



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA  
SEGURIDAD PÚBLICA – PELIGRO COMÚN -  
CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN  
ESTADO DE EBRIEDAD, EN EL EXPEDIENTE N°  
06834-2019-1-0901-JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL  
LIMA NORTE – LIMA, 2021.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**ECHEVERRÍA BARDALES, LORENA LUZ  
ORCID: 0000-0002-1068-8430**

**ASESORA**

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES  
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**ECHEVERRÍA BARDALES, LORENA LUZ**

**ORCID: 0000-0002-1068-8430**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante Tesista.

Lima – Perú

### **ASESORA**

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencias Políticas. Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

### **JURADO**

**Dr. PAULETT HAUYON SAÚL DAVID**

**ORCID: 0000-0003-4670-8410**

**Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL**

**ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR**

**ORCID: 0000-0002-7151-0433**

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

---

**Dr. PAULETT HAUYON, DAVID SAÚL**  
**Presidente**

---

**Mgtr. ASPAJO GUERRA, MARCIAL**  
**Miembro**

---

**Mgtr. PIMENTEL MORENO, EDGAR**  
**Miembro**

---

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por darme la oportunidad de disfrutar de la vida en compañía de mi familia.

Debo agradecer a mi Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y a mis maestros por sus esfuerzos y dedicación a efectos de hacer posible la obtención de mi título profesional.

*Lorena Luz Echeverría Bardales*

## **DEDICATORIA**

Quiero agradecer a mi núcleo familiar, que son mi motor y motivo de cada día.

A mi madre, un agradecimiento especial por su gran apoyo incondicional y por hacer de mí una gran mujer que, aunque ya no se encuentre físicamente conmigo, sé que desde el cielo me cuida y me guía.

Te extraño madre mía.

A mis hermanos y a mi tía Luz Elizabeth P. S. que han contribuido para el logro de mi objetivo.

*Lorena Luz Echeverría Bardales*

## RESUMEN

El problema de la siguiente investigación fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 06834-2019-1-0901-JR-PE-04, Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021? Tuvo como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias basándose en la normativa jurisprudencial pertinente. Es de tipo cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial elegido a través de un muestreo por conveniencia; se usaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido para recolectar los datos; y como instrumento, se usó una lista de cotejo, la cual fue validada por expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia fue muy alta, basados en el análisis de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, muy alta, y alta, respectivamente. Por otro lado, los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue alta, basados en el análisis de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta, y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, delito, conducción, ebriedad, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The following investigation problem was: What is the quality of the first and second instance sentences on the crime against public safety - common danger - driving a motor vehicle while intoxicated, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file 06834-2019-1-0901-JR-PE-04, Judicial District of Lima Norte - Lima, 2021? Its main objective was to determine the quality of the sentences based on the pertinent jurisprudential regulations. It's a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file chosen through convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument, a checklist, which was validated by experts. The results revealed that the quality of the first instance sentence was very high, based on the analysis of its expository, considerative and decisive part, which were medium, very high, and high, respectively. On the other hand, the results revealed that the quality of the second instance sentence was high, based on the analysis of its expository, considerative and decisive part, which were medium, high, and very high, respectively.

**Keywords:** Quality, crime, driving, motivation and sentence.

## CONTENIDO

<b>Carátula</b> .....	<b>i</b>
<b>Equipo de trabajo</b> .....	<b>ii</b>
<b>Jurado evaluador y asesor de tesis</b> .....	<b>iii</b>
<b>Agradecimiento</b> .....	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria</b> .....	<b>v</b>
<b>Resumen</b> .....	<b>vi</b>
<b>Abstract</b> .....	<b>vii</b>
<b>Contenido</b> .....	<b>xiv</b>
<b>Índice de cuadros</b> .....	<b>xv</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1. Problema de la investigación .....	4
1.2. Objetivo de la investigación.....	4
<b>1.2.1. Objetivo general</b> .....	<b>4</b>
<b>1.2.2. Objetivos específicos.</b> .....	<b>5</b>
1.3. Justificación de la investigación.....	5
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>6</b>
2.1. Antecedentes .....	6
2.2. Bases teóricas .....	9
<b>2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con el estudio</b> .....	<b>9</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.</b> .....	<b>9</b>
2.2.1.1.1. Garantías generales. ....	9
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	9
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa. ....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso. ....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. ....	11
2.2.1.1.1.5. Derecho a la prueba.....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción. ....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley. ....	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	12

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales. ....	13
2.2.1.1.3.1. Garantía a la no incriminación. ....	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilación. ....	13
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada. ....	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios. ....	14
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural. ....	15
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas. ....	15
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación. ....	15
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. ....	16
<b>2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi. ....</b>	<b>16</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción. ....</b>	<b>17</b>
2.2.1.3.1. Definición. ....	17
2.2.1.3.2. Elementos. ....	17
<b>2.2.1.4. La competencia. ....</b>	<b>18</b>
2.2.1.4.1. Concepto. ....	18
2.2.1.4.2. Regulación de la competencia. ....	18
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio. ....	19
<b>2.2.1.5. La acción penal. ....</b>	<b>19</b>
2.2.1.5.1. Definición. ....	19
2.2.1.5.2. Función de la acción penal. ....	19
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción. ....	20
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal. ....	21
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal. ....	21
<b>2.2.1.6. El proceso penal. ....</b>	<b>21</b>
2.2.1.6.1. Definición. ....	21
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal. ....	22
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad. ....	22
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad. ....	22
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal. ....	23
2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena. ....	23
2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio. ....	23

2.2.1.6.2.6. Principio de congruencia. ....	24
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal. ....	25
2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal. ....	25
2.2.1.6.4.1. El proceso inmediato. ....	25
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en el caso en estudio. ....	26
<b>2.2.1.7. Los sujetos procesales. ....</b>	<b>26</b>
2.2.1.7.1. El Ministerio Público. ....	26
2.2.1.7.2. La policía. ....	27
2.2.1.7.3. El juez penal. ....	27
2.2.1.7.4. El imputado. ....	27
2.2.1.7.5. El abogado defensor. ....	28
2.2.1.7.6. El agraviado. ....	28
2.2.1.7.7. El actor civil. ....	28
<b>2.2.1.8. Las medidas coercitivas. ....</b>	<b>29</b>
2.2.1.8.1. Definición. ....	29
2.2.1.8.2. Principios para la aplicación de las medidas coercitivas. ....	29
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad. ....	29
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad. ....	30
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad. ....	30
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente. ....	30
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas. ....	31
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal. ....	31
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real. ....	31
2.2.1.8.4. La comparecencia. ....	31
2.2.1.8.5. La medida coercitiva en el proceso judicial en estudio. ....	31
<b>2.2.1.9. La prueba. ....</b>	<b>31</b>
2.2.1.9.1. Concepto. ....	31
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba. ....	32
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba. ....	32
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada. ....	32
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria. ....	33

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	33
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba. ....	33
2.2.1.9.5.3. Principio de la carga de la prueba. ....	33
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba. ....	33
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba. ....	33
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales. ....	33
2.2.1.9.7. Los medios probatorios. ....	33
2.2.1.9.7.1. La testimonial. ....	34
2.2.1.9.7.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio. ....	34
2.2.1.9.7.3. Documentales. ....	34
2.2.1.9.7.4. Los documentos valorados en el proceso judicial en estudio. ....	34
<b>2.2.1.10. La sentencia.....</b>	<b>35</b>
2.2.1.10.1. Concepto.....	35
2.2.1.10.2. La sentencia penal. ....	35
2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia.....	36
2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	36
2.2.1.10.3.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión. ....	37
2.2.1.10.6. La construcción probatoria de la sentencia. ....	37
2.2.1.10.7. La construcción jurídica en la sentencia. ....	37
2.2.1.10.8. Motivación del razonamiento judicial. ....	38
2.2.1.10.9. Estructura y contenido de la sentencia. ....	39
2.2.1.10.9.1. Contenido de la sentencia de primera instancia. ....	39
2.2.1.10.9.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia. ....	40
<b>2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal. ....</b>	<b>40</b>
2.2.1.11.1. Definición. ....	40
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar. ....	40
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	41
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano. ....	41
2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición. ....	41
2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación.....	42
2.2.1.11.4.3. El recurso de casación. ....	42
2.2.1.11.4.4. El recurso de queja. ....	42

2.2.1.11.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	43
<b>2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>43</b>
<b>2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....</b>	<b>43</b>
<b>2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal. ....</b>	<b>43</b>
<b>2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito. ....</b>	<b>43</b>
2.2.2.3.1. El delito. ....	43
2.2.2.3.1.1. Definición. ....	43
2.2.2.3.1.2. Clasificación del delito. ....	44
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito. ....	45
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito. ....	45
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito. ....	45
<b>2.2.2.4. Determinación de la pena. ....</b>	<b>46</b>
<b>2.2.2.5. Determinación de la reparación civil. ....</b>	<b>46</b>
<b>2.2.2.6. Delitos contra la seguridad pública. ....</b>	<b>46</b>
2.2.2.6.1. Regulación. ....	47
2.2.2.6.2. Bien jurídico protegido. ....	47
<b>2.2.2.7. Los delitos de peligro común. ....</b>	<b>47</b>
2.2.2.7.1. El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. ....	47
2.2.2.7.2. Tipicidad objetiva. ....	48
2.2.2.7.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva. ....	48
2.2.2.7.3. Tipicidad subjetiva. ....	48
2.2.2.7.4. Bien jurídico protegido. ....	48
2.2.2.7.5. Antijuricidad. ....	49
2.2.2.7.6. Determinación de la pena. ....	49
<b>2.2.2.8. El delito de conducción en estado de ebriedad en la sentencia en estudio. ....</b>	<b>49</b>
2.2.2.8.1. Breve descripción de los hechos. ....	49
2.2.2.8.2. La pena fijada en la sentencia en estudio. ....	50
2.2.2.8.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio. ....	50

<b>2.2.2.9. Jurisprudencia sobre el delito de conducción es estado de ebriedad. ....</b>	<b>51</b>
2.3. Marco conceptual .....	52
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>54</b>
3.1. Hipótesis general .....	54
3.2. Hipótesis específicas.....	54
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>55</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	55
4.2. Diseño de la investigación .....	57
4.3. Unidad de análisis.....	58
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	59
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	60
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	62
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	63
4.8. Principios éticos .....	65
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>66</b>
5.1. Cuadros de resultados .....	66
5.2. Análisis de los resultados.....	68
<b>VI. CONCLUSIONES.....</b>	<b>76</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>777</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>87</b>
Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancia.....	88
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	114
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	120
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	134
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .....	151
Anexo 5.1: Calidad de la parte expositiva - sentencia de primera instancia sobre conducción en estado de ebriedad. ....	151
Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa – sentencia de primera instancia sobre conducción en estado de ebriedad. ....	154
Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive – sentencia de primera instancia	

sobre conducción en estado de ebriedad. ....	174
Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva – sentencia de segunda instancia	
sobre conducción en estado de ebriedad. ....	177
Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa – sentencia de segunda instancia	
sobre conducción en estado de ebriedad. ....	180
Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive – sentencia de segunda instancia	
sobre conducción en estado de ebriedad. ....	189
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio .....	192
Anexo 7: Cronograma de actividades .....	193
Anexo 8: Presupuesto .....	194

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre conducción en estado de ebriedad.....	66
Cuadro N ° 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre conducción en estado de ebriedad.....	67

## I. INTRODUCCIÓN

Nuestro interés en la calidad de las sentencias emitidas por los magistrados fue lo que originó la presente investigación. Puesto que las mismas son emitidas por las personas que administran la justicia, necesitamos ubicarnos dentro del ámbito, tanto nacional como internacional, de tal manera que podamos definir la situación real en la que se encuentran las sentencias contenidas dentro del expediente que elegimos para el estudio, siendo en este caso, un expediente penal.

*En el ámbito internacional podemos observar que, en España, antes de la crisis del coronavirus SARS-CoV-2, ya existían problemas de comunicación entre el sector legal público y el privado. Esta incomunicación trae consigo problemas burocráticos que afectan al ciudadano que hace uso de los servicios públicos de justicia y de los servicios profesionales, para la acción legal, y que es necesario que sea un servicio eficaz, eficiente y dentro del plazo razonable para que sea cubierta la tutela judicial. Hasta el día de hoy no vemos esfuerzo alguno por implementar nuevas dinámicas, y si no se concretan, nos encontraremos ante una situación en la que no se aprovechó la crisis sanitaria para reformar el sector legal español (Perea & Atserias, 2021).*

En Ecuador, se observa que las tecnologías de la información y comunicación (TIC) han transformado gran parte de los espacios de interacción, sin embargo, esta transformación en el mundo del derecho es aún muy lenta. Esto es debido a la poca accesibilidad y la poca educación en derechos que tienen las personas de bajos recursos, además de lo costoso que resulta contratar los servicios de un abogado competente. La digitalización de los expedientes, así como también las audiencias en línea, ayudarían a agilizar el sistema y a hacerlo menos oneroso. El tiempo que se tardan en resolver un caso también se reduciría, y con el uso de medios audiovisuales se mejoraría la comprensión de las sentencias. Todo esto nos lleva a concluir que la digitalización de la justicia es una necesidad inmediata y urgente (Cabezas, 2020).

En Chile, se observa que es necesaria una mayor intervención de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de evitar las actuaciones de la Fiscalía, la cual desconoce el principio de obligatoriedad, lo cual puede tener consecuencias en la estructura acusatoria del proceso. El abogado defensor ha confundido su papel de

asistencia al procesado, anteponiendo su compromiso personal con la verdad y la religión. Por tal motivo, cada vez que el abogado acuerda con la Fiscalía renunciar al juicio oral, están desoyendo al imputado, quitándole su derecho a la defensa, debido a que solo puede demostrar su inocencia ante el juez a través del juicio oral, donde expone todos sus objetos de prueba. El juez, al no tener un panorama completo de la realidad, asume también la postura de la Fiscalía, desoyendo a su vez los derechos del imputado. Todo esto lo hacen pensando que es la mayor garantía del imputado (Rodríguez M. , 2013).

*En el ámbito nacional*, como en todo el mundo, atravesamos la crisis sanitaria, además de una crisis económica, política y social, que afectan nuestras instituciones, haciendo débil la democracia, planteando distintos retos al Poder Judicial, el mismo que enfrenta grandes problemas de legitimidad debido no solo a la falta de capacidad para cumplir con su rol constitucional, como también por la gran corrupción existente en nuestro país. La lucha contra la corrupción es uno de los grandes desafíos del Poder Judicial, debido a que no solo es externa, sino que también debe luchar con la corrupción interna. Se debe además, automatizar las gestiones, de manera que se reduzcan los tiempos de atención; esto, así como también la reducción de la carga procesal en las Cortes Superiores de Justicia, agilizarían el sistema judicial, haciéndolo mucho más eficiente (Barrios, 2021).

Por otro lado, el Ministerio Público y el Poder Judicial llegaron a un acuerdo para trabajar en conjunto, coordinando sus actividades, con la finalidad de agilizar los procesos y garantizar una administración de justicia oportuna. Se trata de dinamizar las investigaciones y juzgamientos para beneficiar al público usuario del sistema judicial, y de esta manera, obtengan in mejor servicio (Ministerio Público. o Fiscalía de la Nación, 2021)

A su vez, esta crisis sanitaria ha generado nuevas formas de interacción y convivencia. Uno de estos nuevos modos es el trabajo remoto, y más aún en el Poder Judicial, porque la administración de justicia no debe parar. Por tal motivo, los despachos deben atender de manera virtual. Sin embargo, se presenten problemas que se vienen solucionando en cada jurisdicción, tales como la vulneración de los principios de inmediación y contradicción, debido a que impide la percepción

correcta de los testigos y peritos; surgen problemas de actuación probatoria de parte de los testigos, por lo que se vulnera el derecho a la prueba; problemas relacionados a la contumacia y ausencia, debido a que no se sabe si se debe permitir el ingreso a una sala de audiencias virtual a los procesados que están con orden de captura o ubicación, o se debe resolver primero su situación jurídica; la falta de conectividad en zonas rurales; no hay protocolo para el procedimiento frente a la conclusión anticipada de juzgamiento, donde el procesado se encuentra presente en la audiencia virtual, pero la sentencia es de carácter efectiva; y, finalmente, problemas con las pruebas materiales en los procesos únicos de los Juzgados de Paz Letrados. Es evidente que las plataformas tecnológicas constituirán parte del trabajo de la digitalización de los expedientes, por lo que se deben implementar con urgencia a cabalidad. Con esta digitalización se reducirán las copias simples o certificadas de los documentos, reduciendo la emisión de éstos de manera física, implementando la cultura de cero papel (Campos, 2020).

*La implementación de la tecnología en el ámbito judicial es esencial e imprescindible en todos los niveles. La adecuación se debe hacer de tal manera que se capaciten a todos los usuarios del sistema judicial, y así la transformación llegue a ser positiva y útil. Toda esta tecnología ayudará a agilizar el sistema de manera eficaz y transparente, logrando sentencias justas y de gran calidad.*

*En el ámbito universitario, en nuestro centro de estudios, la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH), la línea de investigación de la Facultad de derecho es: “Derecho público y privado” (ULADECH, 2020). Los estudiantes realizan sus trabajos de investigación de siguiendo la línea de investigación mencionada, y de acuerdo con las normas y directrices indicadas.*

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente N° 06834-2019-1-0901-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte, el mismo que contiene un proceso sobre conducción en estado de ebriedad; donde se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal, condenando a la acusada “A” por el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común - Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, imponiéndole la pena de doce meses de pena privativa de libertad suspendida, y a una reparación civil

de mil quinientos soles mediante depósito judicial en el Banco de la Nación. Sin embargo, fue apelada y elevada a la segunda instancia, siendo esta la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria – Sede Central, la cual confirmó la sentencia condenatoria; concluyendo el proceso.

Así pues, en lo que respecta al tiempo, observamos que es proceso penal que inicia con la solicitud de incoación de proceso inmediato con fecha de recibo el día cuatro de octubre del dos mil diecinueve, la declaración de fundado el requerimiento de incoación de proceso inmediato con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, la sentencia de primera instancia está fechada el día once de agosto del dos mil veinte, y la sentencia de segunda instancia está fechada el día dieciocho de setiembre del dos mil veinte. En resumen, se trata de un proceso que duró 11 meses y 14 días.

Siendo así, y basándonos en lo señalado, surgió el siguiente problema:

### **1.1. Problema de la investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 06834-2019-1-0901-JR-PE-04, Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021?

Para solucionar el problema señalado, se plantea el siguiente objetivo:

### **1.2. Objetivo de la investigación**

#### **1.2.1. Objetivo general.**

- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 06834-2019-1-0901-JR-PE-04, Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021.

### **1.2.2. Objetivos específicos.**

- Determinar la calidad de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública, delito de peligro común en modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública, delito de peligro común en modalidad de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

### **1.3. Justificación de la investigación**

En base al expediente en estudio elegido, podemos decir que justificamos nuestra investigación en el deseo de dar a conocer la calidad de sentencias emitidas en los procesos especiales que, por su naturaleza, se tratan de procesos breves. Es importante la agilización de los procesos de los órganos judiciales; sin embargo, esto no se debe realizar en desmedro de la calidad del servicio, y mucho menos de la calidad de las sentencias emitidas, tanto de primera instancia como de segunda. Analizaremos ambas sentencias comparándolas con tanto con la doctrina y jurisprudencia, como con las normas jurídicas existentes.

Además, nuestro estudio servirá de base para todas aquellas personas que se encuentren dentro del ámbito del derecho, como para aquellos particulares, que tengan interés en el tema, siendo en este caso particular, un proceso penal sobre conducción en estado de ebriedad que finalizó antes de cumplir un año.

Será de utilidad también para todos aquellos que tengan la intención de realizar una investigación del mismo tipo que la nuestra, pudiendo ejercer su derecho de analizar y criticar los fallos judiciales, con las limitaciones de ley contenidas en el artículo 139°, inciso 20 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### Antecedentes internacionales

**Vásquez (2020)**, en su investigación titulada: “*Argumentación de las sentencias de tribunales de garantías penales en el Ecuador*”, tuvo como objetivo contrastar en la praxis el ejercicio de la argumentación, aplicando estas herramientas a las sentencias del único Tribunal de Garantías Penales de Pastaza durante el año 2018, y llegando a las siguientes conclusiones: la argumentación jurídica es una actividad mental de procesos lógicos, cuyo fin es justificar o apoyar alguna hipótesis o problema jurídico planteado y que mediante el uso de razones y sin recurrir a la fuerza, pretende resolver, cuidando de que el resultado convenza al auditorio; explicar una decisión significa demostrar aquellas causas que la motivaron para alcanzar una determinada decisión, en tanto que justificarla implica dar razones que demuestren el carácter aceptable de la decisión; la falta de motivación en las decisiones trae consigo problemas procesales y administrativos, dando paso a la nulidad del fallo o resolución; la motivación en la práctica judicial tiene criterios del sistema formalista-positivista, cuyos parámetros hacen que exista un gran número de decisiones arbitrarias sobre la libertad de las personas; y, la motivación de las sentencias siempre podrá ser mejorada por el órgano jurisdiccional superiores.

**Tene (2019)**, en su tesis titulada “*La Pena Natural en los Accidentes de Tránsito con muerte y su Incidencia en el Núcleo Familiar Tramitados en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, durante el período 2016 y Propuesta de reforma al Código Integral Penal*”, en Quito, Ecuador, tuvo como objetivo evidenciar la necesidad de reformar el artículo 372 Pena natural, contenido en el Código Orgánico Integral Penal. Fue una investigación de tipo documental, con una población de 18 personas, representantes de familias que son partes de casos donde existieron víctimas mortales en accidentes de tránsito en la ciudad de Riobamba, llegando a las siguientes conclusiones: la pena natural es la consecuencia que sufre una persona debido a una infracción cometida, por actos propios, y el Estado, al observar que ya se está cumpliendo la pena, no ve necesario aplicarle la que le corresponde por norma; la pena punitiva que impone el Estado tiene como finalidad la resolización

del sujeto activo del delito con la finalidad de evitar la reincidencia, sin embargo, cuando ocurre la muerte de un familiar en accidente de tránsito, el autor empieza a sufrir su pena porque no quería matar a nadie, y menos a un familiar, en tal sentido, no tiene sentido aplicar la sanción correspondiente por norma, debido a que ya estaría pagando las consecuencias de sus actos; en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, en el periodo 2016, se aplicó la pena natural en las infracciones de tránsito con muerte de un familiar favorablemente, en cuanto a la recomposición de la familia y de la sociedad, y ha servido para reflexionar acerca del modo de obrar y evitar posibles accidentes futuros.

**Pedro (2019)**, en su investigación titulada “*La determinación de la pena en el Nuevo Sistema Penal de Santa Fe: Un análisis de la argumentación judicial en las primeras sentencias del nuevo sistema penal oral santafesino (febrero 2014 – junio 2019)*”, en Santa Fe, Argentina, tuvo como objetivo determinar el influjo que pudo haber tenido cierta concepción de la culpabilidad y/o teoría sobre los fines de las penas en la justificación y determinación del quantum de las condenas dictadas en las sentencias de primera instancia y/o las de segunda instancia por los tribunales santafesinos en el periodo inicial (2014-2019) de la etapa de transformación del nuevo proceso penal, llegando a las siguientes conclusiones: no se pueden rechazar los esfuerzos que hacen por argumentar los jueces al momento de determinar la pena, usando criterios jurídicos racionales que ofrece la normativa vigente y las teorías jurídicas del delito que crean convenientes para la fundamentación, ya que con eso se asegura la pretensión de que la mensura del quantum punitivo se funda en motivaciones racionales y no en emociones ni impresiones subjetivas, respetando de este modo el derecho que tienen los condenados a una pena justa de prisión, en comparación con aquel condenado que recibe una pena arbitraria, sin bases plausibles; aunque la insalvable brecha entre los argumentos y los números haga que la determinación cuantitativa sea inalcanzable y subjetiva, la argumentación basada en argumentos, principios y teorías configura el respeto por los derechos humanos de los que resulten condenados.

### **Antecedentes nacionales**

**García (2020)**, en su tesis doctoral titulada “*La debida motivación de la reparación civil en las resoluciones judiciales en los Juzgados Penales de Los Olivos*”, en Lima, Perú, tuvo como objetivo interpretar el impacto de la debida motivación de la reparación civil en las resoluciones judiciales en los Juzgados Penales de Los Olivos. Fue una investigación cualitativa, llegando a las siguientes conclusiones: respecto a la motivación de la reparación civil en las resoluciones judiciales, se encontraron problemas de motivación por parte de los jueces, ya que se pudo apreciar que en las resoluciones solo se menciona la reparación civil en forma general sin especificar el tipo de daños, fundamentando que la cantidad otorgada a la víctima es proporcional al daño causa sin fundamentarlos, demostrando la falta de motivación en la resolución; respecto a la correcta argumentación del daño extrapatrimonial, se vio que no hay una correcta argumentación ya que los jueces no explican que daños están resarcando, dando a entender que se incluye el daño patrimonial como el extrapatrimonial, sin saber cuáles consecuencias psicológicas pudo tener el agraviado; con respecto al daño moral, encontramos que no se tomaron en cuenta la moral y el aspecto físico de las personas al momento de indicar la reparación, ya que los jueces dan un monto general, entendiéndose que se encuentran incluidos ambos daños; con respecto a la aplicación de las normas con contenido similar al momento de reparar el daño, queda comprobado que los jueces no las aplican en ninguna de las resoluciones analizadas.

**Huamán (2019)**, en su tesis titulada “*El proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad y el derecho a contar con una defensa eficaz en el marco de Código Procesal Penal*”, en Huaraz, Ancash, Perú, tuvo como objetivo determinar la relación del proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad y el derecho a contar con una defensa eficaz en el marco de Código Procesal Penal. Fue una investigación de tipo jurídica dogmática teórica y normativa, de diseño no experimental, transversal, y descriptiva; llegando a las siguientes conclusiones: la supuesta rapidez introducida por el D.L. 1194, arriesga el cumplimiento de algunas condiciones del debido proceso, como por ejemplo el tiempo razonable para preparar la debida defensa; la defensa en el derecho penal tiene doble dimensión: una material, en la que el imputado se defiende a sí mismo desde que tiene conocimiento de los cargos hasta el fin del proceso, y otra formal, en

la que recibe el asesoramiento profesional jurídico durante todo el proceso, y en tal sentido, se debe garantizar el derecho de defensa eficaz; en el procedimiento inmediato por flagrancia, se sentencia a la persona en menos de veinticuatro horas, debido a que la audiencia única se realiza en el día, en el momento en que se recibe el auto, y en forma excepcional sin exceder las setenta y dos horas, tiempo que resulta insuficiente para preparar la defensa o refutar los hechos imputados; el proceso inmediato en delitos de conducción en estado de ebriedad vulnera el derecho de defensa, debido a que el derecho a la presunción de inocencia se ve vulnerado debido a que la sentencia condenatoria está basada únicamente en la prueba de alcoholemia, la que se constituye en prueba pericial preconstituida con valor probatorio capaz de destruirse sometándose a contradicción dichos resultados en el juicio oral mediante interrogatorio de los intervinientes o la declaración del inculgado.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con el estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales.**

##### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.**

El artículo 2º, numeral 24, inciso e), de la Constitución Política del Perú, establece que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Acerca de este principio, Landa (2012), menciona que:

(...) este derecho tiene doble carácter: subjetivo, por el que se constituye en un derecho fundamental; y objetivo, por el que comporta valores constitucionales, ello en tanto que contiene diversos principios como la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces u órganos jurisdiccionales, la expedición de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para asegurar la existencia del hecho punible y la responsabilidad penal del acusado. (pág. 30)

Así mismo, en la jurisprudencia encontramos lo siguiente: “La presunción de inocencia tiene como objeto evitar que un proceso sea utilizado como un elemento estigmatizador de la persona o que se instrumentalice el derecho para que sea empleado como medio de control personal, social o político” (EXPEDIENTE N°00926-2007-PA/TC, 2009).

Además, encontramos lo siguiente emitido por el Tribunal Constitucional:

El texto constitucional establece presuntamente en su artículo 2°, inciso 24, literal e), que "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*". Este dispositivo constitucional supone, en *primer lugar*, que por el derecho la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en *segundo lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. (EXPEDIENTE N°00728-2008-PHC/TC, 2008)

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.**

El artículo 139°, numeral 14, del texto constitutivo, establece que toda persona “tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

De ese modo, en la jurisprudencia encontramos lo siguiente, en referencia al derecho a la defensa en el caso de la videoconferencia: “la ausencia física que desencadena el empleo de la videoconferencia no impide la presencia virtual del procesado y, por tanto, la oportunidad para que pueda, por sí mismo o con el patrocinio de un abogado de su libre elección, ejercer su derecho a ser oído” (EXPEDIENTE N° 02738-2014-PHC/TC, 2015).

Asimismo, Landa (2012), nos dice que:

Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura. (pág. 20).

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.**

El inciso 3, del artículo 139° del texto constitutivo, establece lo siguiente: “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Por otro lado, Landa (2012), menciona que se trata de “un derecho implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso” (pág. 16).

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

Tal como la observancia del debido proceso, el inciso 3 del artículo 139° del texto constitutivo, establece que “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Al respecto, Landa (2012) nos dice que “es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia” (pág. 15).

#### **2.2.1.1.1.5. Derecho a la prueba.**

Landa (2012), menciona que este derecho “asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios

para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada” (pág. 22).

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.**

##### **2.2.1.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.**

El inciso 1 del artículo 139° del texto constitutivo, establece que “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Al respecto, Landa (2012), menciona que “los jueces están impedidos de desempeñar otra función, sea para el Estado o para particulares, que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. Esta vertiente tiene la finalidad de evitar que el juez se parcialice a favor de alguna entidad pública o privada” (pág. 50).

##### **2.2.1.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.**

Moreno, Cortés, y Gimeno (1995), mencionan que el derecho al Juez legal puede definirse como:

(...) el derecho fundamental, que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas. (pág. 76)

Por otro lado, Landa (2012), asegura que este derecho “garantiza que quien tenga la potestad de juzgar sea un juez o tribunal de justicia ordinario predeterminado con los procedimientos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial” (pág. 25).

##### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.**

Acerca de la imparcialidad e independencia judicial, Moreno, Cortés, y Gimeno (1995), mencionan: “El órgano jurisdiccional ante el cual acuden las partes a fin de que dirima el conflicto ha de revestir todas las garantías de la independencia

judicial, ya que, (...), todos tienen derecho a ser juzgados «por un tribunal independiente e imparcial»” (pág. 80).

De igual manera, Landa (2012) menciona que “para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté establecido previamente por la ley el tribunal competente, sino que también ejerza su función con la independencia e imparcialidad que corresponde” (pág. 26).

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía a la no incriminación.**

El inciso 2, del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), establece que “nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilación.**

Este derecho se encuentra implícito en el artículo 3° del texto constitutivo, que enuncia lo siguiente:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. (Constitución Política del Perú 1993, 2013)

Esto mismo también lo define el Tribunal Constitucional:

No cabe duda de que, con la previsión legal del plazo máximo de duración de la detención judicial, el afectado por la medida cautelar puede conocer hasta qué momento puede durar la restricción de su derecho fundamental a la libertad. No obstante, como viene ocurriendo reiteradamente en el panorama judicial nacional, el hecho de que no se decrete la libertad inmediata de un procesado tras la culminación del plazo máximo de detención, obligándole, por el contrario, a que permanezca detenido ad infinitum, so pretexto de un equivocado concepto de la tramitación procesal, solo puede significar que se han transgredido todas las previsiones jurídicas que garantizan un proceso debido o regular, y que dicha situación ha

comprometido, en particular, la eficacia o existencia de uno de aquellos derechos innominados constitucionalmente, pero, a la par, consustanciales a los principios del Estado democrático de derecho y al derecho a la dignidad de la persona reconocidos en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado, como lo es, sin duda, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (EXPEDIENTE N° 03771-2004-HC/TC, 2004).

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.**

Se encuentre regulada en el artículo 90° del Código Penal, que dice que “nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

Al respecto, Landa (2012) menciona que esta garantía tiene doble contenido: “formal, el cual prohíbe que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya prescrito el plazo exigido para su interposición; y material, en base al cual las resoluciones con calidad de cosa juzgada no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto por autoridad, funcionario, ni tercero alguno” (pág. 36).

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.**

El inciso 4 del artículo 139° del texto constitutivo, establece que “los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

A propósito del tema, Landa (2012) menciona que el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales establece que “el juez puede ordenar que una actuación se mantenga en reserva por un tiempo determinado cuando juzgue que su conocimiento puede entorpecer o dificultar en alguna forma el éxito de la investigación que lleva a cabo”. Sin embargo, dicha reserva no se aplica para todo el proceso, sino simplemente para las pruebas que se ofrecen entre el auto de apertura de instrucción y el auto de virtud donde se pone la instrucción a disposición de la defensa durante tres días en el juzgado (pág. 46).

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.**

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente: “constituye una garantía consustancial, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano superior, y así se permita que lo resuelto por aquel, sea objeto de un doble pronunciamiento” (Sentencia de Vista Nro. 48, 2010).

Por otro lado, Landa (2012), menciona que “es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida” (pág. 32).

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.**

Moreno, Cortés, y Gimeno (1995), mencionan que “no es suficiente que exista contradicción en el proceso, sino que, para que ésta sea efectiva, se hace preciso también que ambas partes procesales, actor y demandado, acusación -y defensa, ostenten los mismos medios de ataque y de defensa” (pág. 215).

A su vez, Landa (2012), menciona que este principio “tiene como finalidad garantizar que las partes del proceso tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar a fin de que no haya desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra” (pág. 52).

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.**

El inciso 5 del artículo 139° del texto constitutivo menciona que se tiene derecho a “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

Por otro lado, Landa (2012), menciona que toda resolución emitida debe contar “con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que

justifican la decisión los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión” (pág. 28).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) la motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional (...), es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico(...). (CASACIÓN N° 000918-2011 SANTA, 2011)

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.**

El artículo IX del Título Preliminar del CPP, establece que toda persona tiene derecho a que “se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del *ius puniendi*.**

Bajo y Lascuráin (2019), mencionan que el Derecho Penal es el “conjunto organizado de normas que contienen una pena o una medida de seguridad como respuesta a un delito o a un estado de probada peligrosidad criminal” (pág. 29).

Además, Lascuráin y Fakhouri (2019) mencionan que:

En la medida en la que miden o establecen los valores de una regla penal los principios actúan como principios de legitimación o justificación de esa regla. En la medida en que los principios demarcan también un mínimo de valor que la regla ha de observar, actúan como principios de limitación del *ius puniendi* (esto es, de la facultad del Estado de penar; en definitiva, del Derecho Penal): la falta de observancia del principio determinará la exclusión, por inconstitucionalidad, de las reglas penales. (pág. 49)

### **2.2.1.3. La jurisdicción.**

#### **2.2.1.3.1. Definición.**

Fairén (1992), define la jurisdicción como “la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan” (pág. 103).

Por otro lado, Zaffaroni (2007), menciona que “cada juez tiene jurisdicción y no hay jerarquías entre ellos, sino sólo diferentes competencias” (pág. 101).

A su vez, Fix-Zamudio (2002), menciona que la jurisdicción “es la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de un órgano del Estado, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y desde una posición imparcial” (pág. 44).

#### **2.2.1.3.2. Elementos.**

Robles (2017), menciona al ser la jurisdicción capaz de solucionar conflictos y ejecutar sentencias, “ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función. Estos poderes son: *notio*, *vocatio*, *coertio*, *juditio* y *executio*; a los cuales, sin embargo, en la actualidad se les suele denominar elementos y no poderes” (pág. 87).

Levene (1993), menciona como elementos de la jurisdicción los siguientes:

La "*notio*" es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

La "*vocatio*" es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado.

La "*coertio*" es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

El "*judicium*" es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

Por último, la "*executio*" implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional. (págs. 180-181)

#### **2.2.1.4. La competencia.**

##### **2.2.1.4.1. Concepto.**

Fairén (1992), menciona que “la competencia supone un examen de la distribución jurisdiccional entre los diferentes órganos de la misma, dentro de cada orden jurisdiccional habida cuenta de su pluralidad” (pág. 251).

Por otro lado, Robles (2017), menciona que la competencia es “la aplicación práctica de la jurisdicción, porque las reglas de competencia indican la capacidad de un órgano estatal para ejercer el poder de juzgar. La razón de ser de estas reglas reside en la cantidad de asuntos que deben tramitar y juzgar los tribunales, por eso la misión de la competencia es ordenar la jurisdicción” (pág. 89).

##### **2.2.1.4.2. Regulación de la competencia.**

El artículo V, del Título Preliminar del CPP, establece que “corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Robles (2017), menciona que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece que:

- La Corte Suprema, que tiene competencia sobre todo el territorio (art. 28° de la LOPJ), estando conformada entre otros por las salas penales.
- Las cortes superiores, que tienen competencia sobre los distritos judiciales (art. 36° de la LOPJ). El Perú tiene 29 distritos judiciales y cada distrito se encuentra integrado por un número de salas superiores, que se define según las necesidades propias de cada sede.
- Los juzgados especializados y mixtos, que tienen competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (art. 47°

de la LOPJ). Entre los juzgados especializados se encuentran los juzgados penales, pero si no existiesen en la provincia, asumirá sus funciones el juzgado mixto del lugar. Por el contrario, nada impide que en una provincia haya más de un juzgado especializado o mixto; de ser el caso, los dos mantienen su competencia provincial.

- Los juzgados de paz letrados tienen su competencia territorial de acuerdo a lo que establezca el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (art. 55° de la LOPJ).
- Los juzgados de paz, que son creados o suprimidos por el consejo ejecutivo distrital respectivo, previendo para ello, las condiciones demográficas, posibilidades de acceso a la justicia, carga procesal, necesidad del servicio y facilidades de comunicación entre las diversas instancias del Poder Judicial. (art. 61° de la LOPJ). (pág. 91).

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.**

De acuerdo con el expediente en estudio, observamos que la competencia penal correspondiente a la primera instancia le incumbió al Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Lima Norte, y en segunda instancia le incumbió a la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria – Sede Central, del Distrito Judicial de Lima Norte.

#### **2.2.1.5. La acción penal.**

##### **2.2.1.5.1. Definición.**

Rodríguez, Ugaz, Gamero, y Schönbohm (2012), desde el punto de vista de la acción como punto de partida del Derecho Penal y de la teoría del delito, la definen como “dependiente de la voluntad humana del agente, concluyendo así que solo lo humano es penalmente relevante, excluyéndose elementos de fuerza externa como ataques de animales salvajes y fuerzas de la naturaleza” (pág. 44).

Por otro lado, Robles (2017), menciona que la acción penal es “la posibilidad de poner en movimiento el aparato judicial a efecto de que se investigue, juzgue y sancione, si fuere el caso, al autor o partícipe de un hecho punible” (pág. 54).

##### **2.2.1.5.2. Función de la acción penal.**

Zaffaroni et al. (2007), mencionan que “se trata de un concepto que debe ser apto para cumplir una doble función: (a) la función limitadora o política del poder

punitivo (*nullum crimen sine conducta*) y (b) la función de género vinculante de los adjetivos que conduzcan a la especie delito” (pág. 312).

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.**

Maier (2003), menciona: “La acción penal es una obra enteramente estatal” en principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, mediante el cual involucra desde la facultad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la acción penal materializada en la pena y la práctica a través de sus órganos:

**Autónoma**, por ser independiente del derecho materia.

**Carácter público**, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público a excepción cuando se refiere a delitos de acción privada.

**Publicidad**, puede ser realizada por personas públicas, cuando se busca a la sociedad misma; se ejercita en interés de sus miembros.

**Irrevocabilidad**, la regla general es que una vez impulsada la acción penal no hay posibilidad de desistir de ella; asimismo se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando tipificado en la Ley.

**Indiscrecionalidad**, se deber ejercer siempre que la ley lo amerite no está obligado a ejercer la acción penal, si no cuando se sienta obligado y debe ser desarrollada en merito a la investigación que realice el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar el proceso.

**Indivisibilidad**, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo.

**Unicidad**, porque no admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.

Por otro lado, Robles (2017) menciona como características las siguientes:

- Es única, porque sirve para perseguir toda clase de delitos.
- Es pública, porque busca que el Estado ejercite la acción punitiva contra el infractor de la ley penal. La acción penal siempre es pública, su ejercicio puede ser público o privado.

- Es indivisible, porque sirve y persigue el castigo de todos los que de una u otra forma hayan participado en la comisión del ilícito.
- Es autónoma, porque la persecución o ejercicio de la acción penal no está sujeto al carácter dañoso ni a su restitución o reparación.
- Es irrevocable, pues no es retractable, desistible, transigible ni conciliable, porque una vez iniciada solo concluye con la sentencia final, con la condena o absolucón. Excepto el caso de la aplicación del principio de oportunidad.
- Es intransmisible, porque sus efectos deben limitarse a la persona que cometió el delito.
- Es obligatoria, pues el Ministerio Público tiene la obligación de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. (págs. 55-56)

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.**

El artículo IV del Título Preliminar del CPP, establece que “el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.**

La encontramos regulada en el artículo 1° del CPP, que menciona que la acción penal es pública.

#### **2.2.1.6. El proceso penal.**

##### **2.2.1.6.1. Definición.**

Vásquez (2000), define el proceso penal como “el método legal y necesario, ajustado a requisitos estrictos, para determinar, a través de la investigación y discusión, si en el caso cabe la imposición de una sanción punitiva” (pág. 20).

A su vez, Robles (2017), define el proceso pena como “un conjunto de normas jurídicas respecto al derecho público interno que van a normar o regular cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin” (pág. 16).

### **2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.**

#### **2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad.**

El artículo II del Título Preliminar del Código Penal, establece que “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

Por otro lado, Zaffaroni, Alagia, y Slokar (2007) mencionan que “el conjunto de disposiciones de máxima jerarquía normativa que establecen la exigencia de legalidad penal, configuran el tipo de ley penal lícita” (pág. 98).

Además, Landa (2012), menciona que:

(...), constituye un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio, informa y limita la actuación del Poder Legislativo al momento de delimitar las conductas prohibidas y sus respectivas sanciones. Con ello, no queda a la completa discrecionalidad del juez el establecer qué conductas deben ser punibles, cuáles deben ser sus correspondientes sanciones, cuáles podrían ser las circunstancias agravantes o atenuantes del hecho punible, entre otros. (...) prohíbe la aplicación de una norma que no se encuentra previamente escrita (*lexscripta*), la retroactividad de la ley penal (*lexpraevia*), la analogía (*lexstricta*) y la aplicación de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*). Es decir, garantiza que las personas sometidas a procesos sancionatorios hayan realizado conductas prohibidas previstas en una norma previa, estricta y escrita, y que la sanción impuesta se encuentre contemplada previamente en la ley. (pág. 38).

#### **2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad.**

Lo encontramos en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, que menciona que “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

Por otro lado, Zaffaroni (2007), menciona que “es absurdo que se pretenda una coacción reparadora o restitutiva cuando nada se afectó; o que se quiera ejercer una coerción administrativa directa cuando nada está en peligro” (pág. 109).

#### **2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal.**

Este principio lo encontramos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que menciona que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

Trujillo (2020), menciona que el principio de culpabilidad “en sentido estricto o principio de responsabilidad subjetiva implica que el autor del injusto tenga doble capacidad individual: ser un agente apto para motivarse en la norma y tener capacidad de autogobernar su actuar en un contexto situacional de normalidad” (pág. 5).

#### **2.2.1.6.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena.**

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, menciona que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

Landa (2012), menciona que para la determinación de la prueba se “debe considerar aspectos relevantes como la gravedad del hecho punible cometido, las circunstancias de la comisión del delito, la extensión del daño causado, la condición de reincidente del imputado, entre otros, a fin de que la pena impuesta resulte proporcional al contenido del injusto y la culpabilidad del hecho” (pág. 40).

Además, el Poder Judicial menciona: “(...) el principio de proporcionalidad no sólo impide que las penas sean tan gravosas que superen la propia gravedad del delito cometido, sino también que sean tan leves que entrañen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos (...) (RECURSO DE NULIDAD N° 02985-2010 UCAYALI, 2011).

#### **2.2.1.6.2.5. Principio acusatorio.**

Cubas (2005), menciona que se trata de “la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con

fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado” (pág. 157).

A su vez, Landa (2012), menciona que “se trata de un principio derivado del derecho de defensa, por el cual el órgano jurisdiccional debe pronunciarse guardando observancia de la acusación fiscal y las normas que rigen el proceso penal peruano” (pág. 47).

#### **2.2.1.6.2.6. Principio de congruencia.**

Landa (2012), menciona que:

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales, toda vez que impone al órgano encargado de resolver un determinado conflicto, el deber de pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por las partes. Ello quiere decir que en la motivación de las resoluciones judiciales, el órgano judicial no puede sustentar su decisión en hechos y pruebas que no han sido alegados por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no han sido solicitadas. (pág. 43).

Además, el Poder Judicial menciona:

(...). Dicho principio es trascendente en el proceso, entre otros aspectos, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De este modo, se destaca la congruencia externa, la misma que se refiere a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre éste y la congruencia interna, que es la relativa a la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutive. Dicho precepto está recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual el Juez no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que éste ha pretendido en su demanda. (...). (CASACIÓN N° 01850-2010 MOQUEGUA, 2011)

### **2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.**

Para Levene (1993), la finalidad del proceso es “la declaración de certeza de la verdad en relación al hecho concreto, y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas” (pág. 9).

Por otro lado, Vázquez (2011), menciona que es “el método legal y necesario, ajustado a requisitos estrictos, para determinar, a través de la investigación y discusión, si en el caso cabe la imposición de una sanción punitiva” (pág. 20).

### **2.2.1.6.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.**

#### **a) El proceso penal común**

Está constituido por tres fases claramente diferenciadas:

1. La **fase de investigación preparatoria** a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
2. La **fase intermedia** a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
3. La **fase del juzgamiento** comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. (Oré & Loza, 2005, pág. 165)

#### **b) El proceso especial**

Se trata de un procedimiento rápido, en rigor, de un juicio rápido, que dé respuesta a la inseguridad ciudadana, por ejemplo, en los delitos patrimoniales, o canalice jurídicamente el reproche o la indignación social que provoca la violencia familiar y cuyo común denominador sea la evidencia de su comisión (flagrancia o certeza de la comisión del delito y de su autor) que pueda permitir obviar o reducir al mínimo la actividad instructora, instaurando únicamente Diligencias Urgentes. (Mavila, 2010)

#### **2.2.1.6.4.1. El proceso inmediato.**

Acerca de este tipo de proceso especial, encontramos lo siguiente:

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del

juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. (De la Jara, Mujica, & Ramírez, 2009, pág. 53)

Por otro lado, Reyna (2015), menciona que se trata de un “proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso concreto y formule acusación” (pág. 107).

#### **2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.**

En el caso en estudio, se trató de un proceso especial, se desarrolló bajo el proceso inmediato.

#### **2.2.1.7. Los sujetos procesales.**

##### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público.**

El inciso 1, del artículo 60° del CPP, menciona que “el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Vázquez (2011), menciona que se trata del “Ministerio Público o Fiscalía, cuyos operadores, en su carácter de integrantes de ese cuerpo oficial, titular de la facultad de acción pública, ejercen la misma dentro de los límites y condiciones legales” (pág. 69).

A su vez, De la Jara, Mujica, y Ramírez (2009), mencionan que:

El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, es decir, no forma parte de ninguno de los tres tradicionales poderes del Estado. El Ministerio Público ha sido establecido para coadyuvar a la correcta impartición de justicia, pues es el encargado de ejercer la titularidad de la acción penal. De este modo, a través de los fiscales, el Ministerio Público es el responsable de la persecución del delito, pues conducirá desde su inicio las investigaciones para reunir los elementos de convicción —pruebas— que acrediten los hechos delictivos y denunciar ante el Poder Judicial al presunto imputado. (pág. 25)

#### **2.2.1.7.2. La policía.**

Del mismo modo, el inciso 1 del artículo 67° del CPP, menciona lo siguiente:

La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

De la Jara, Mujica, y Ramírez (2009), mencionan que:

La PNP es una institución profesional de servicio público cuya existencia está contemplada en la Constitución Política del Perú. Su principal finalidad es preservar el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana. Si bien cumple funciones relacionadas con la administración de justicia, es necesario indicar que integra uno de los ministerios del Estado peruano, el Ministerio del Interior, que a su vez forma parte del Poder Ejecutivo. (pág. 26)

#### **2.2.1.7.3. El juez penal.**

Vázquez (2000), menciona que el juez “es uno de los sujetos esenciales en torno al cual se establece y desarrolla la relación procesal y, por definición, no es parte ni puede identificarse con ninguna de ellas, ya que la imparcialidad e imparcialidad son notas derivadas de la misma idea de jurisdicción” (pág. 117).

De la Jara, Mujica, y Ramírez (2009), mencionan que “el juez se dedica solo al juzgamiento y no a la investigación, por lo que, a efectos de la probanza de los hechos, únicamente se pronuncia sobre las medidas limitativas de derechos que requieren orden judicial” (pág. 24).

#### **2.2.1.7.4. El imputado.**

El inciso 1 del artículo 71° del CPP, menciona que el imputado “puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de

investigación hasta la culminación del proceso” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

#### **2.2.1.7.5. El abogado defensor.**

El artículo 80° del CPP, menciona lo siguiente:

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

De la Jara, Mujica, y Ramírez (2009), mencionan que “la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa” (pág. 27).

#### **2.2.1.7.6. El agraviado.**

El inciso 1 del artículo 94° del CPP, menciona que es “todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

De la Jara, Mujica, y Ramírez (2009), mencionan que se trata de “la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "parte civil" de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106)” (pág. 27).

#### **2.2.1.7.7. El actor civil.**

El artículo 98° del CPP, enuncia que “La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su

caso, los daños y perjuicios producidos por el delito” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas.**

##### **2.2.1.8.1. Definición.**

Cáceres (2017), menciona que las medidas coercitivas son “un conjunto de facultades que tiene los sujetos legitimados, para incoar una medida que limita de derechos fundamentales del imputado en el caso de las medidas coercitivas personales, (...), o en el caso de las medidas coercitivas reales, (...), que afecten al imputado o al tercero civil responsable” (pág. 3).

Por su lado, Oré (1998), menciona:

Puesto que entre la hipótesis delictual y su comprobación jurisdiccional media el desarrollo del proceso, se hace necesario proteger su normal desarrollo y sus fines, dado que, el presunto responsable puede fugarse, puede perturbarse la actividad probatoria y los bienes afectados al proceso pueden desaparecer, todo lo cual convertiría a la resolución final en ineficaz. Es necesario, por tanto, que se adopte una serie de medidas de carácter provisional con el fin de asegurar la futura sentencia. A este propósito está destinada precisamente la denominada «actividad cautelar» o «actividad coercitiva». (pág. 122)

Del mismo modo, Guanilo (2019) menciona que las medidas coercitivas son “medios de naturaleza provisional y excepcional para asegurar los fines del proceso penal que restringen derechos, que el Estado impone al imputado o a terceros dentro de un proceso penal, su duración está en función del peligro procesal” (pág. 249).

#### **2.2.1.8.2. Principios para la aplicación de las medidas coercitivas.**

##### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad.**

Cáceres (2017), menciona lo siguiente:

El principio de necesidad es una regla de decisión que parte de la concepción de que la determinación de una medida cautelar en particular, debe primero observar la no existencia de una medida alternativa de similar o igual efectividad de aquella que se pretende imponer, si existiera esta, debe elegirse aquella que comporte una menor lesión a derechos que se pretende restringir. (pág. 22)

#### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.**

Cáceres (2017), menciona que este principio “exige como justificación jurídica para imponer detención domiciliaria, que esta sea menos aflictiva a otras alternativas, por lo que el medio empleado (medida de coerción) y el fin que se pretende lograr (sujetar al imputado al proceso) son dos variables que deben estar en armonía” (pág. 23).

Guanilo (2019), menciona que “la medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser” (pág. 251).

#### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad.**

Este principio menciona que “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

Guanilo (2019), menciona que este principio consiste en “respetarla reserva legal para el reconocimiento de las medidas coercitivas que implican formas de restricción o privación de libertad, están deben ser reconocidas por ley pertinente” (pág. 250).

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente.**

Este principio alega que “no es suficiente alegar o identificar un derecho fundamental protegido, sino que es necesario explicitar porque es necesario que la limitación que sufre el derecho a la libertad, u otro derecho es apropiado para lograr el fin cautelar que justifica su restricción” (Cáceres, 2017, pág. 2).

En este sentido, Guanilo (2019) menciona que “deben existir suficientes elementos probatorios que vinculen al imputado como autor del delito que se le imputa y que, a partir de esa suficiencia probatoria de culpabilidad, surja la alta posibilidad de que el imputado, ante una inminente sentencia condenatoria, pueda obstaculizar los fines del proceso” (pág. 252).

### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.**

#### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal.**

Entre las medidas de naturaleza personal podemos encontrar:

- a) La detención
- b) La prisión preventiva
- c) La comparecencia
- d) La internación preventiva
- e) El impedimento de salida

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.**

Encontramos:

- a) El embargo
- b) La incautación

#### **2.2.1.8.4. La comparecencia.**

Oré (2014), menciona que la comparecencia es “una medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad, (...) impone al procesado la obligación de acudir al llamado órgano jurisdiccional o, en su caso, de evitar influir o violentar la integridad psíquica o psicológica de la víctima” (págs. 59-60).

Asimismo, Guanilo (2019), menciona que la comparecencia simple “implica pues una obligación impuesta por el juez para que el imputado tenga que acudir (obligatoriamente), al juzgado todas las veces que se consideren necesarias, con el fin de seguir los pasos necesarios para el desarrollo del proceso” (págs. 255-256).

#### **2.2.1.8.5. La medida coercitiva en el proceso judicial en estudio.**

En el caso en estudio, se trata de la medida coercitiva de comparecencia simple para el acusado.

#### **2.2.1.9. La prueba.**

##### **2.2.1.9.1. Concepto.**

Vázquez (2011), menciona que se trata del “conocimiento que se hace presente en el proceso refiere a la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos objeto de la relación procesal, y se vincula con los diversos sistemas procesales y con

las ideas de verdad, conocimiento y plausibilidad socialmente imperantes” (pág. 280).

A su vez, Fairén (1992), menciona acerca de la prueba:

El proceso (...), se ha iniciado por una exposición de “apariencias de hechos”, narrada por una de las partes (o interesados), y contradich por la otra. A estas “apariencias”, se trata (...) de ponerlas en contacto con la realidad exterior de las cosas, para saber si coincide (...). Esta coincidencia es fundamental (...), ya que el juez, con esta superposición de apariencias a las realidades (...) alcanzará un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “existencia”: subsumirá esta convicción de la “realidad”, sobre “los hechos exteriores”, a la norma jurídica que le preexiste (...). (pág. 425)

#### **2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.**

El inciso 1 del artículo 156° del CPP, menciona que son objeto de prueba “los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Fairén (1992), menciona que el objeto de la prueba son los hechos que “constituyen el campo normal de la prueba” (pág. 434).

#### **2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.**

El inciso 1 del artículo 158° del CPP, menciona que en la valoración de la prueba “el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

#### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.**

Talavera (2009), menciona que en virtud al Sistema de la sana crítica, “el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal)” (pág. 29).

Fairén (1992), menciona con respecto a la convicción del juez, que es el “medio para conseguirla racionalmente en lugar de acudir a mecanismos secretos y

por tanto avocados al misterio, incluso a lo irracional. (...) está asegurada por un buen manejo (...) de las reglas de la sana crítica (...)” (págs. 458-459).

#### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.**

##### **2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.**

Talavera (2009), menciona que “después de valoradas individualmente las pruebas podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas” (pág. 29).

##### **2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.**

Talavera (2009), menciona que mediante este principio “los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado” (pág. 84).

##### **2.2.1.9.5.3. Principio de la carga de la prueba.**

Talavera (2009), menciona que “la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra” (pág. 35).

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.**

Talavera (2009) menciona que “para la valoración de las pruebas, en primer lugar el juez procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás” (pág. 109).

##### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.**

De igual modo, Talavera (2009), menciona que “si bien una decisión sobre los hechos no pueda realizarse sin esa valoración conjunta, esta última no puede ser utilizada para evitar la valoración concreta de cada una de las pruebas aportadas” (pág. 29).

##### **2.2.1.9.7. Los medios probatorios.**

Fairén (1992), menciona que: “(...) ‘fuente’ es lo que tenemos antes del proceso y aún con independencia de él; ‘medio’ es la actividad desarrollada en el proceso para que esas fuentes se incorporen al mismo” (pág. 459).

#### **2.2.1.9.7.1. La testimonial.**

Guillén (2001), menciona que es “aquella que se basa en la declaración del o los testigos y que puede aportar alguna información relevante o útil a la investigación jurisdiccional de la comisión de un delito” (pág. 165).

Lo encontramos regulado en el inciso 1 del artículo 162° del CPP, que menciona que “toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

#### **2.2.1.9.7.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio.**

Se trata de la declaración del S2 PNP “B”, quien fue el efectivo policial interviniente.

(Expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04)

#### **2.2.1.9.7.3. Documentales.**

El artículo 185° del CPP, menciona que son documentos “los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

#### **2.2.1.9.7.4. Los documentos valorados en el proceso judicial en estudio.**

Fueron los siguientes:

1. **Certificado de Dosaje Etílico N° 001-0033079 de fecha 14 de julio del 2018**, que señala que: “(*Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 001-0033079. (...) Nombres y apellido del Perito: “C”. (...) DNI N° 43631953. Nombres y apellidos del usuario: “A”. (...) Documento de Identidad del usuario: DNI: 08662821. (...) Método utilizado. Químico Cuantitativo Colorimétrico. (...) Resultado: 1.65 G/L. U gramo sesenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre. Conclusiones. Positivo. Firmado por “C”.*)
2. **Acta de Aceptación de Principio de Oportunidad de fecha 14 de julio del 2018**, que señala que: “(*...*) *La parte denunciada ha reconocido ser el autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Conducción de*

*Vehículo en Estado de Ebriedad – en agravio de la sociedad, habiendo expresado su consentimiento para la aplicación de Principio de Oportunidad, por lo que se compromete a pagar u monto de reparación civil. (...)\*. Firmado por “A” acompañada de su abogado defensor.*

3. **Record – Sistema de Licencias de conducir por puntos impreso con fecha 13 de julio del 2018**; que señala que: *\*(...) Consulta del administrado: “A”. (...). N° de documento de identidad. 08662821. (...) Estado de la licencia: Sin licencia. Faltas Muy Graves: 3. Graves: 1. (...) \**

(Expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04)

#### **2.2.1.10. La sentencia.**

##### **2.2.1.10.1. Concepto.**

García, mencionado por Guillén (2001), describe la sentencia como “un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa” (pág. 233).

Por su lado, Fairén (1992), menciona que las sentencias son “resoluciones que ponen fin al proceso (...), fundamentadas, es decir, del pronunciamiento final, por el que se termina la parte declarativa (...), que es el lugar, momento y manera de ejercitar la potestad jurisdiccional” (pág. 358).

##### **2.2.1.10.2. La sentencia penal.**

Farién (1992), menciona que la sentencia penal tiene una especialidad muy importante: “la de consignarse y calificarse en ella por separado ‘los hechos probados’” (pág. 362).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente acerca de la sentencia penal:

(...) la sentencia penal debe estar debidamente fundamentada (tanto fáctica como jurídicamente), no sólo en el extremo que acredita la responsabilidad penal o no del agente imputado por la comisión de un determinado hecho delictivo, sino también respecto a los extremos de la determinación e individualización de la pena a imponer y el monto a fijar por concepto de reparación civil, conforme a la

normatividad existente para tales efectos, entre ellas la indicada en el considerando décimo, acápite tres y considerando décimo segundo. (CASACIÓN N° 000063-2011 Huaura, 2012).

### **2.2.1.10.3. La motivación de la sentencia.**

Schönbohm (2014), menciona que la sentencia debe ser “fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva (...), además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta” (pág. 33).

El Consejo Nacional de la Magistratura emitió un precedente acerca de la evaluación de la calidad de las decisiones, en donde menciona lo siguiente acerca de la motivación:

Una resolución o dictamen es de buena calidad y por ende refleja un buen desempeño en la magistratura, si cumple con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez, de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulen. Así, por ejemplo, una sentencia condenatoria no será de calidad, si se ha omitido una motivación acerca de la subsunción jurídica o calificación penal o sobre la determinación judicial de la pena, siendo que este último aspecto es relevante por la consecuencia jurídica sobre el derecho fundamental a la libertad y otro. (RESOLUCIÓN N° 120-2014-PCNM, 2014)

#### **2.2.1.10.3.1. La motivación como justificación de la decisión.**

Ticona (2001), menciona que “la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa” (pág. 3).

Por otro lado, Talavera (2010), menciona que “lo que importa es lo expresado, independientemente de su correspondencia con lo pensado a la hora de decidir. (...). Una decisión que no sea posible justificar no será una decisión conforme a Derecho y, por lo tanto, no deberá ser adoptada por el juez” (pág. 12).

### **2.2.1.10.3.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.**

Ticona (2001) menciona lo siguiente:

(...) se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho. (pág. 3)

De otra parte, Talavera (2010), menciona que “si una decisión ha sido apropiadamente inferida de sus premisas, estamos hablando de la racionalidad interna; cuando preguntamos si las premisas han sido aceptadas correctamente, estamos hablando de racionalidad externa de la decisión” (pág. 13).

### **2.2.1.10.6. La construcción probatoria de la sentencia.**

La construcción probatoria se debe realizar bajo los siguientes elementos:

- a) Fundamentación jurídica
- b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto
- c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada

### **2.2.1.10.7. La construcción jurídica en la sentencia.**

Gomez S. (2009), menciona que la construcción se basa en dos condiciones:

- a) la constatación de hechos con relevancia jurídica; tal relevancia se acreditará en la medida que cierta acción u omisión afecte derechos o revele la necesaria modificación de determinado parámetro legal, ya que dicha acción u omisión traerá consecuencias sobre determinado panorama, siendo imprescindible la actuación del Derecho para que no genere perjuicios sobre terceros; y b) la existencia de dispositivos legales que los regulen, ya sea prohibiéndolos o regulándolos, lo cual determinará la relación “causaconsecuencia”, expresada también bajo la frase “hecho-relevancia jurídica-desenlace legal”, en la medida que

acreditada su trascendencia para el Derecho, este podrá evaluar la conducta y determinar los efectos legales que repercutirán sobre el sujeto de la acción. (pág. 9)

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

Sobre el manejo de la jurisprudencia y doctrina, se deberá de evitar consignar citas innecesarias o carentes de relevancia –en la solución del problema- a efectos de la toma de decisión. (...) el recurso a la doctrina y a la jurisprudencia es visto muchas veces como una oportunidad no solo de reemplazar los argumentos del magistrado por los de algún autor reconocido o por el pronunciamiento de algún órgano superior, sino que además, es aprovechado como una oportunidad para demostrar el grado de información que aparentemente maneja el magistrado y así pretender una mayor calificación al momento de ser evaluada su decisión, descuidando, no en pocos casos, la correlación de su decisión. (RESOLUCIÓN N° 120-2014-PCNM, 2014)

#### **2.2.1.10.8. Motivación del razonamiento judicial.**

Ticona (2001), menciona que “la Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio” (pág. 3).

En la jurisprudencia encontramos:

Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso: cómo es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador (...) o el desarrollo continuador del derecho; por qué es que considera que el supuesto de hecho descrito en el disposición normativa se dio en el caso concreto –fundamentación del marco fáctico-; y por último, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamiento deductivos, inductivos o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias. (RESOLUCIÓN N° 120-2014-PCNM, 2014)

### **2.2.1.10.9. Estructura y contenido de la sentencia.**

#### **2.2.1.10.9.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.**

**A) Parte expositiva:** Cárdenas (2008), menciona que es la primera parte, y contiene: “la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia”. Esta parte contiene:

- La demanda: donde encontramos la identificación de las partes, el petitorio, los fundamentos de hecho y de derecho, y la admisión a trámite de la resolución.
- La contestación: donde se describen los fundamentos de hecho y derecho.
- El saneamiento procesal: la indicación del momento en que se realizó y con qué sentido.
- La admisión de medios probatorios: precisando únicamente en cual audiencia se admitieron.
- La actuación de medios probatorios: indicando únicamente si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite (Cárdenas Ticona, 2008).

**B) Parte considerativa:** en esta parte va el análisis, con la valoración de los medios probatorios, de manera que se pueda establecer o no la ocurrencia de los hechos que son materia de imputación, y las razones jurídicas utilizadas. Se desarrolla en tres partes:

- a) Determinación de la responsabilidad penal. Se establece delito junto con el hecho punible, haciendo uso de la valoración de la prueba, de manera que se puedan determinar los hechos probados, las normas aplicadas y la subsunción de los hechos en la norma.
- b) Individualización judicial de la pena. Donde el juez determina el marco de la pena de cada uno de los delitos previstos, observando, además, las circunstancias atenuantes y agravantes de cada una de las mismas.
- c) Determinación de la responsabilidad civil. Aun no se establecen las normas a seguir para determinar el daño y el hecho que lo produjo, y la

relación entre ambos, de tal manera que encontramos muchas deficiencias en la fundamentación de la misma (Santa Cruz, 2000).

**C) Parte resolutive:** en esta parte se determina la responsabilidad penal, indicando el autor del mismo; el delito indicando la norma que lo establece; la pena a imponerse detallando si es una pena principal, efectiva o suspendida; la reparación civil; y cualquier otro mandato que indique el juez. Se finaliza con el cierre y las firmas respectivas (Santa Cruz, 2000).

#### **2.2.1.10.9.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia.**

**A) Parte expositiva:** como en la primera instancia, es la introducción de la sentencia, y tiene las siguientes partes:

- Encabezamiento
- Objeto de la apelación

**B) Parte considerativa:** dividida en dos partes:

- Valoración probatoria
- Juicio jurídico

**C) Parte resolutive:** contiene la decisión del juez acerca de lo resuelto, basado en la argumentación de la apelación.

#### **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.**

##### **2.2.1.11.1. Definición.**

Guillén (2001), menciona que las impugnaciones “son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial” (pág. 269).

Por otro lado, Iberico (2012), menciona que los medios impugnatorios son “mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o a su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada” (pág. 12).

##### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.**

Lo encontramos en el artículo 404° del CPP, que enuncia lo siguiente:

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

Por otro lado, Iberico (2012), menciona que el fundamento que faculta a impugnar es “un acto procesal se basa en que el acto es potencialmente falible. Esto es susceptible de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, toda vez que está en la esencia del ser humano cometer errores” (pág. 23).

#### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.**

Florián (2001), menciona lo siguiente:

El medio de impugnación es el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba concluido (recursos contra la cosa juzgada). (pág. 230)

#### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.**

##### **2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición.**

El inciso 1 del artículo 415° del CPP, menciona que:

El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016)

#### **2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación.**

El inciso 1 del artículo 417° del CPP, menciona que este recurso procede “contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Iberico (2012), menciona que se trata de un recurso “con efecto devolutivo, por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió (...), con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” (pág. 55).

#### **2.2.1.11.4.3. El recurso de casación.**

El inciso 1 del artículo 427° del CPP, menciona que este recurso procede “contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Al respecto, Iberico (2012) menciona que es “un medio impugnatorio extraordinario, de competencia exclusiva de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dictó la providencia jurisdiccional cuestionada” (pág. 64).

#### **2.2.1.11.4.4. El recurso de queja.**

El inciso 1 del artículo 437° del CPP, menciona que este recurso procede “contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

Iberico (2012), menciona que se trata de un recurso “devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución

de inadmisibilidad, pero a diferencia del recurso de apelación y el de casación, se interpone directamente ante el órgano revisor, lo que implica que solo tiene un control de admisibilidad” (pág. 87).

#### **2.2.1.11.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.**

La sentencia de primera instancia emitida por el Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal, fue apelada por el defensor público “E”, solicitando se revoque la sentencia con respecto a la pena, elevándose a la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria – Sede Central, la misma que declaró infundada la apelación, confirmando en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

#### **2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

##### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.**

De acuerdo con la denuncia realizada por el Ministerio Público, el delito identificado y sancionado en el presente estudio es el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

##### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.**

Lo encontramos previsto en el Título XII, Capítulo I, artículo 274°, del CPP, como delito de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

##### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito.**

###### **2.2.2.3.1. El delito.**

###### **2.2.2.3.1.1. Definición.**

Peña y Almanza (2010), definen el delito como una “conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Es la ley la que establece y nombra qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley la que designa y fija caracteres delictuales a un hecho” (págs. 61-62).

Para Muñoz y García (2010), el concepto del delito tiene una doble perspectiva:

(...), por un lado, se presenta a) como un juicio de desvalor que recae sobre la conducta; y, por otro, b) como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama ilicitud o antijuricidad. Al segundo, culpabilidad o responsabilidad. Antijuricidad es la desaprobación del acto; mientras que la culpabilidad es la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo. (pág. 202)

Por otro lado, Hurtado (1987) menciona que “nadie puede ser penado si no ha cometido un acto descrito previamente en la ley. Se designa a tal acción con el nombre de delito (*lato sensu*) (...), el delito ha sido definido como la acción u omisión penada por la ley” (pág. 161).

#### **2.2.2.3.1.2. Clasificación del delito.**

A) Por su gravedad: tripartito (crímenes, delitos y contravenciones), y bipartito (delitos y contravenciones).

B) Por la acción: comisión, omisión, y comisión por omisión.

C) Por la ejecución: instantáneo, permanente, continuado, flagrante, y conexo o compuesto.

D) Por las consecuencias de la acción: formal, y material.

E) Por la calidad del sujeto: impropio, y propio.

F) Por la forma procesal: acción privada, acción pública, y acción pública a instancia de parte.

G) Por el elemento subjetivo: doloso, y culposo.

H) Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto: preterintencional o ultraintencional.

I) Por el número de personas: individuales, y colectivos.

J) Por el bien jurídico vulnerado: simple, complejo, y conexo.

K) Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado: concurso ideal, y concurso real.

L) Por su naturaleza intrínseca: común, político, social, y contra la humanidad.

M) Por el daño causado: lesión, y peligro (Alejos, 2019)

#### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.**

Peña y Almanza (2010), mencionan que la teoría del delito es un “sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” (pág. 19).

Para Muñoz y García (2010), el delito consiste en “toda conducta que el legislador sanciona con una pena” (pág. 41).

#### **2.2.2.3.1.4. Elementos del delito.**

Siguiendo a Peña y Almanza (2010), mencionan que “los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito” (pág. 59). Estos elementos son: la acción o conducta, la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad.

Para Muñoz y García (2010), los elementos del delito son:

La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, (...), son las características comunes a todo hecho delictivo. El punto de partida es siempre la tipicidad, pues sólo la conducta típica, es decir, la descrita en el tipo legal, puede servir de base a posteriores valoraciones. Sigue después la indagación sobre la antijuricidad del hecho, es decir, la comprobación de si la conducta típica cometida fue realizada o no conforme a Derecho. (...). Una vez comprobado que la conducta es típica y antijurídica hay que ver si el autor es o no culpable, es decir, si posee las condiciones mínimas indispensables para atribuirle ese hecho (...). (pág. 204)

#### **2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito.**

Pérez (1996), menciona que es “todo aquello que se desprende de la verificación del delito como ente y de la relación de autoría que media entre éste y un sujeto el cual debe ser imputable, pueden ser clasificadas desde distintos órdenes” (pág. 226).

#### **2.2.2.4. Determinación de la pena.**

Villa Stein afirma que: “La pena se determina en la ley –determinación legal- y con el juez –determinación judicial”.

**A. Determinación legal de la pena:** La pena la determina el legislador, teniendo en cuenta cada tipo, y buscando la intimidación.

**B. Determinación judicial de la pena:** se realiza a través de un juicio de imposición de pena que realiza el juez con la finalidad de ajustar la pena general de acuerdo a como el legislador ordena la conducta subsumida en el tipo, al caso particular que juzgó, teniendo en cuenta los principios de culpabilidad y prevención (Villa Stein, 2001).

Por otro lado, para Muñoz y García (2010), la determinación de la pena es de la siguiente manera:

Determinado el grado de la pena de acuerdo con los criterios anteriores, se procede a establecer dentro de sus límites la cantidad concreta de pena (su extensión) que debe ser impuesta. En dicho proceso, el Código proporciona una serie de reglas que se basan en la consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, de manera que el recorrido por todo el marco penal no es una tarea absolutamente libre para el juzgador. (pág. 539)

#### **2.2.2.5. Determinación de la reparación civil.**

El artículo 92° del Código Penal, menciona que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”. Además, el artículo 93°, menciona que esta comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

#### **2.2.2.6. Delitos contra la seguridad pública.**

Donna (2002), afirma que “los delitos contra la incolumidad pública tienen relación con la llamada salud pública, en el sentido de salvación, luego de un peligro que ha sido potencial. (...), significa que hay un peligro afectando la salud común, lo que implica que el peligro debe ser siempre general” (pág. 11).

#### **2.2.2.6.1. Regulación.**

Los delitos contra la seguridad pública los encontramos regulados en el Código Penal, en el Título XII, que comprende los artículos del 273 al 303-A. Entre los delitos contemplados encontramos los delitos de peligro común, los delitos contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, los delitos contra la salud pública, y los delitos contra el orden migratorio (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

#### **2.2.2.6.2. Bien jurídico protegido.**

Donna (2002), afirma:

(...) la seguridad a que se refiere el título no es la que de manera genérica el Derecho debe proteger como su función básica e ineludible, sino que se trata de la seguridad en el sentido de cuidado de los bienes en común, que abarca tanto a las personas como a los bienes en sí mismos. La seguridad significa, desde esta perspectiva, no tanto ausencia de riesgos sino, más bien, el conocimiento de riesgos y de los actos que los acrecientan o los posibilitan que, por eso, se busca evitar. Cuando el legislador habla de "seguridad" se está refiriendo a los peligros que producen ciertas acciones para los bienes en común, pero teniendo en cuenta que se trata de la seguridad pública. El adjetivo público está empleado en el sentido de conjunto, de comunidad, de una parte no individualizada del pueblo, de la sociedad. (pág. 13).

#### **2.2.2.7. Los delitos de peligro común.**

Los encontramos en el Código Penal, en el capítulo I del título XII, enmarcados como "Delitos de peligro común o que pueden causar grave perjuicio para la comunidad" que tipifica, sanciona y define los tipos penales de peligro común (Fernández, 2019).

##### **2.2.2.7.1. El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.**

Lo encontramos tipificado en el artículo 274° del Código Penal:

Artículo 274°. - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción

El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de

seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7). (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

#### **2.2.2.7.2. Tipicidad objetiva.**

En los casos de conducción en estado de ebriedad, la conducta típica es matar a otro. Como no podemos definirlo como un delito de peligro, se trata de un delito de resultado, considerado como delito de comisión (Rodríguez J. A., 2004).

##### **2.2.2.7.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.**

- Sujeto activo: en este caso, solo el conductor del vehículo puede ser el sujeto activo del delito.
- Sujeto pasivo: en este caso, se trata de la sociedad.
- Consumación: es un delito abstracto. La consumación del delito se produce cuando el sujeto bajo la influencia de sustancias tóxicas conduce un vehículo motorizado, creando un riesgo potencial para la vida o integridad de las personas

##### **2.2.2.7.3. Tipicidad subjetiva.**

El tipo penal exige la presencia del elemento subjetivo dolo para la configuración del injusto penal. Esto es el conocimiento del autor del hecho de conducir tras haber ingerido las sustancias legalmente relacionadas y que influyen negativamente sobre la conducción, como voluntad de actuar en esas condiciones. En el presente caso se desprende que el imputado ha conducido el vehículo en estado de ebriedad con conocimiento y voluntad, hecho reconocido por la propia imputada al mencionar que condujo hacia la comisaría por orden del efectivo policial (EXPEDIENTE 00311-2010-43-2101-JR-PE-04, 2012).

##### **2.2.2.7.4. Bien jurídico protegido.**

De acuerdo con Rodríguez (2004), “en estos delitos se protege la Vida y la Integridad Física. Es indiscutible, que por su ubicación sistemática en el Capítulo 1 del Título 1 del Libro Segundo del Código Penal, la vida humana independiente resulta el bien jurídico penalmente protegido” (pág. 218).

En el caso del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, el bien jurídico protegido es la seguridad del tráfico. El sujeto activo del

delito es quien conduce el vehículo en estado de ebriedad, y el sujeto pasivo es la comunidad.

#### **2.2.2.7.5. Antijuricidad.**

Es lo contrario al Derecho, sin presentar causas de justificación. En el caso de la conducción en estado de ebriedad, no existe norma alguna que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; definimos lo injusto como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente. Corresponde determinar si la conducta contraria al ordenamiento jurídico, o concurre alguna causa de justificación que están previstas en el artículo 20 del Código Penal. La conducta imputada es contraria al ordenamiento jurídico, no se aprecia la concurrencia de alguna causa de justificación (EXPEDIENTE 00311-2010-43-2101-JR-PE-04, 2012).

#### **2.2.2.7.6. Determinación de la pena.**

La pena básica que corresponde al delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, se encuentra normada en el artículo 274° del Código Penal, y es la pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36, inciso 7 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018).

#### **2.2.2.8. El delito de conducción en estado de ebriedad en la sentencia en estudio.**

##### **2.2.2.8.1. Breve descripción de los hechos.**

En fecha 13 de julio del 2018, a las 20:00 horas aproximadamente, la procesada fue intervenida por efectivos policiales a la altura del Jirón Asunción cruce con la Avenida México, distrito de Comas, en circunstancias que habría conducido el vehículo de placa de rodaje N° FOE 507 en aparente estado de ebriedad, es esas circunstancias la procesada fue conducida al Hospital Augusto B Leguía por la Policía Nacional a fin que se le realice el examen de dosaje etílico, el cual dio como resultado un gramo con sesenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre (1.65 G/L), conforme al Informe pericial de Dosaje Etílico N° 0001-0033079, de lo que se determinó que se encontraba en estado de ebriedad.

**Tipificación penal:** En el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público, se le atribuye a la acusada “A” la comisión del Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la SOCIEDAD, de ese lado mediante requerimiento acusatorio, el Representante del Ministerio Público solicita un año de pena privativa de libertad e Inhabilitación como Incapacidad de un año para conducir vehículos automotores y respecto de la Reparación Civil, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 274° del Código Penal, solicita la suma de 1,554.00 Soles, sin embargo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante escrito de fecha 21 de noviembre del 2019 ha solicitado su constitución en actor civil.

#### **2.2.2.8.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.**

Se condenó a la acusada “A” identificada con DNI N° 08662821, con asistencia de su abogado defensor, con la representación del Ministerio Público y las partes intervinientes, como autor de la comisión del Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad – en agravio de la Sociedad, previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal, imponiéndosele doce meses de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo término, sujeto a las siguientes Reglas de Conducta: i) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez, ii) No cometer nuevo delito doloso y iii) Pagar la Reparación Civil, de quedar consentida la presente sentencia, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal.

#### **2.2.2.8.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.**

Se fijó por concepto de Reparación Civil la suma de 1,500.00 Soles, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, debiendo deducirse de dicho pago, aquellos que ya haya realizado en razón de la aplicación del Principio de Oportunidad, esto es, la suma de 400.00 Soles, quedando la suma pagadera de 1,100.00 Soles pagados en armadas de 550.00 Soles el último día hábil de los meses de septiembre y octubre del 2020.

**2.2.2.9. Jurisprudencia sobre el delito de conducción en estado de ebriedad.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 103-2017, JUNÍN**

Sumilla. Doctrina jurisprudencial. - En todos los procesos penales donde figura como agraviada la Sociedad, el representante legal será el Estado, que se apersonará al proceso a través de sus Procuradores correspondientes, teniendo todos los derechos del agraviado y actor civil, según sea el caso. 2. En todos los delitos en que el agraviado no sea una persona natural o jurídica; el Estado tendrá tal condición, como sociedad políticamente organizada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIA**

**ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116**

Los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción afectan la seguridad pública o colectiva –concretamente, la seguridad del tráfico rodado-. En tanto, constituyen delitos de peligro real, ponen en riesgo la vida e integridad de las personas ante la vulneración de las disposiciones sobre circulación de vehículos, riesgo que abarca a toda la colectividad, como grupo genérico e indeterminado. El tipo legal se dirige tangencialmente también a la protección de la vida y a integridad física de las personas (STCE 2/2003, de 16 de enero), y requiere (i) la conducción en estado de ebriedad o drogadicción de un vehículo automotor, (ii) la disminución acreditada de la capacidad psicofísica del conductor y, como consecuencia, (iii) la minoración de la seguridad del tráfico (STCE 319/2006, de 15 de noviembre), “[...] para lo cual, se tendrá en cuenta no solo el grado de impregnación alcohólica o de otra sustancia similar detectada en el sujeto activo, sino también todo un cúmulo de circunstancias concomitantes al supuesto en particular: somáticas, espaciales, temporales, meteorológicas” [CARMONA SALGADO, CONCEPCIÓN y otros. *Derecho Penal español*. Tomo II. Madrid: Editorial Dykinson, 2005, p. 781].

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**

## **PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – PUNO**

**EXPEDIENTE N° 00311-2010-43-2101-JR-PE-02**

### **SENTENCIA CONDENATORIA**

Los hechos materia de juicio oral, se encuentran tipificados en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal que describe: **“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7)”**. En este caso la presencia de alcohol en la sangre, es mayor al 0.5 gramos litro.

El bien jurídico protegido es la seguridad del tráfico. El sujeto activo del delito es quien conduce un vehículo de motor bajo la influencia de los efectos del alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. El sujeto pasivo es la colectividad.

### **2.3. Marco conceptual**

**Comparecencia:** La comparecencia es la medida cautelar menos rígida, y afecta directamente el derecho a la libertad ambulatoria de la persona. Tiene la finalidad de asegurar que el imputado se presente en los procesos penales, manteniendo su libertad de locomoción (Irigoyen, s/f).

**Defensor de oficio:** Se encuentra previsto en el Código Procesal Penal, que menciona que el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio proveerá defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal no cuenten con los recursos necesarios para designar un abogado defensor de su elección, o cada vez que sea necesario nombrar un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia o el debido proceso (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

**Delito:** Se trata de todo acto humano que se realiza de manera voluntaria, adecuándose al presupuesto jurídico de una ley penal (Peña González & Almanza Altamirano, 2010).

**Expediente judicial electrónico:** se trata de la gestión de los procedimientos, los actos procesales, y las gestiones del despacho judicial que pertenecen a un proceso judicial específico, y que se realizan a través de medios electrónicos seguros, utilizando firmas electrónicas y certificados digitales para garantizar la certeza del servicio (Rodríguez Angobaldo, 2019).

**Imputado:** Es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le llama procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento) (Neyra Flores, 2015).

**La coerción procesal:** Se trata de facultades que tienen los legitimados para limitar los derechos fundamentales del inculpado que afectan al imputado o a un tercero civil responsable, buscando prever acciones que tienden evitar obtener pronunciamiento acerca del fondo de una pretensión, o a no hacer efectivo el pago de una reparación civil (Cáceres, 2017).

**La prueba:** Se trata de la actividad que realizan los sujetos procesales con la finalidad de formar convicción del juez acerca de la existencia o no de los hechos imputados (Rosas Yataco, s/f).

**Proceso:** Se trata de una serie de actos que se realizan en el tiempo, es el ejercicio y el contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto (Álvarez del Cuvillo, 2008).

**Testimonial:** Se trata de la declaración del testigo cuando comparece ante el Tribunal de determinados hechos que conoce, y se da tanto en materia civil como en penal, cada una con su respectiva reglamentación (LEX, 2019).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2021.

#### **3.2. Hipótesis específicas**

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común- conducción en estado de ebriedad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública-peligro común- conducción en estado de ebriedad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive.

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (mixta).

**Cuantitativa.** En este tipo de investigación se recolectan datos de tipo numérico, y cuantificable a través de procedimientos estadísticos. Al comprobar dichos datos se puede comprobar o refutar la hipótesis de la investigación, generalizando el resultado obtenido (Muñoz Razo, 2011).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intensivo de la revisión de la literatura; en la presente investigación, facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recojo de datos; el procedimiento de recolección de datos; y, el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se basa en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos, los mismos que se usan para analizar una realidad social bajo un enfoque subjetivo. Se busca explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento real del estudio, sin necesidad de comprobarlo. No se usan datos numéricos, únicamente se revisan puntos de vista, emociones, experiencias y cualquier otro aspecto no cuantificable (Muñoz Razo, 2011).

El perfil cuantitativo del estudio se evidencia en la recolección de datos, ya que esta actividad se realizó para identificar y cuantificar los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencias) es el producto del accionar del hombre, el cual a título de representante del Estado en el proceso judicial (juez unipersonal o colegiado) decide acerca de un conflicto de intereses de índole privado o público. Por este motivo, la extracción de los datos implicó la interpretación de su contenido con la finalidad de alcanzar los resultados. Dicho resultado, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (expediente judicial) con la finalidad de comprenderlo; y, b) volver a sumergirse pero, ésta vez, en el contexto específico, perteneciente a la propia

sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto se evidencia en que la recolección y el análisis no son acciones que se manifiestan sucesivamente, sino simultáneamente, a lo cual se suma el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue para interpretar y comprender las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Porque busca analizar un tema, problemática o fenómeno poco estudiado, algo desconocido o desde un punto de vista distinto (Muñoz Razo, 2011).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación. La inserción de antecedentes fue sencilla, se hallaron algunos trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias) pero, la variable en estudio fueron diferentes, como, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación, etc. Pero respecto a la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados que se obtuvieron fueron aún debatibles. Además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad, y la justicia y su materialización dependerán del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Porque se busca representar algún hecho, fenómeno o acontecimiento a través del lenguaje, de manera que se pueda tener una idea cabal de dicho fenómeno en particular, además de sus características, elementos o propiedades, comportamientos, etc. (Muñoz Razo, 2011).

El nivel descriptivo se evidenció en diversas etapas de la investigación: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial), porque el proceso judicial registrado en su contenido tendrá que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (ver 3.3. de la metodología); y, 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento, porque estuvo

dirigida hacia el hallazgo de un conjunto de propiedades o características que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno se realizará conforme se manifiesta en su contexto natural, por lo que podemos decir que los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012) (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En la presente investigación no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: la calidad de las sentencias, porque se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias), porque pertenece a un tiempo pasado; además, acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal se evidencia en la recolección de datos para alcanzar los resultados, porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental, donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambiará, siempre mantendrá su estado único, conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### 4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis “son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (Centy Villafuerte, 2006, pág. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En la presente investigación, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador que, según Casal y Mateu (2003), se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia, porque es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

La unidad de análisis en la presente investigación, estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2020), es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación; los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias, cuya pena principal aplicada en las sentencias fue la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En la presente investigación, los datos que se identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, sobre conducción en

estado de ebriedad, tramitado siguiendo las reglas del proceso inmediato; perteneciente a los archivos del Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal; situado en la localidad de Independencia; comprensión del Distrito Judicial de Lima Norte.

La evidencia empírica del objeto de estudio, es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto, porque a cada uno se le asignará un código (A, B, C, etc.), por cuestiones éticas y de respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (pág. 64).

En la presente investigación la variable es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.), es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (pág. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente, exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución, los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados, coincidieron o tuvieron una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo, pero en el presente trabajo la selección de los indicadores se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fue cinco, esto fue para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, siendo estos: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales, la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplen todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles la definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total

y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtuvo la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizará un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inició con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

##### **4.6.1. De la recolección de datos.**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos.**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue una actividad abierta y exploratoria, que consiste en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. La segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitará la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual queda documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientada por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (pág. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica: problema de investigación, objetivo de investigación, e hipótesis; general y específicos; respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la seguridad pública – peligro común - conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en el expediente N° 00395-2008-0-3207-JM-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>G E N E R A L</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06834-2019-1-0901-JR-PE-04, Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06834-2019-1-0901-JR-PE-04, Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2021.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2021
	<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA</b>
<b>E S P E C I F I</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente informe de tesis, la calidad de las sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2021
<b>F I</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad – peligro común	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad –	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el

C O S	– conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	presente informe de tesis, la calidad de las sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima 2021
-------------	---	---	---

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Cuadros de resultados

**Cuadro N° 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima. 2021.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes	X						[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]						Muy alta
								X		[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena						X		[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X		[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
				X						[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima

**LECTURA.** El Cuadro 1 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y alta,** respectivamente.

**Cuadro N ° 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte - Lima. 2021.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta				48		
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25-32]	Alta						
		Motivación del Derecho	X						[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
									X	[3 - 4]						Baja
							X		[1 - 2]	Muy baja						

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima

**LECTURA.** El cuadro 2 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, alta y muy alta**, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, del expediente 06834-2019-1-0901-JR-PE-04, Distrito Judicial de Lima Norte, fueron de rango muy alta y alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadros 1 y 2).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue de calidad muy alta, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, dados en el presente estudio. Fue emitida por el Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte.

La calidad se determinó basados en los resultados obtenidos de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, las mismas que fueron de rango mediana, muy alta, y alta, respectivamente (Anexos 5.1, 5.2, y 5.3).

#### **1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.**

En el encabezamiento observamos los siguientes elementos:

El órgano jurisdiccional, en este caso, el Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal, el número de la sentencia, el lugar y la fecha, el nombre del procesado, su identificación, y el delito del que se le acusa, que fue delito contra la seguridad pública – delito común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad. Se trata de un proceso inmediato en el cual, agotadas todas las etapas y los plazos, cumpliendo todas las formalidades del proceso, llega el momento de dictar sentencia.

Dicho todo esto, se observa que la introducción cumple con todos los parámetros establecidos. Sin embargo, no se observa la postura de las partes. En el caso de la introducción: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad (Anexo 5.1).

#### **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Anexo 5.2).

Sobre la parte considerativa:

En el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público, se le atribuye a la acusada “A” la comisión del Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la SOCIEDAD, siendo el caso que se le atribuye que: En fecha 13 de julio del 2018, a las 20:00 horas aproximadamente, la procesada fue intervenida por efectivos policiales a la altura del Jirón Asunción cruce con la Avenida México, distrito de Comas, en circunstancias que habría conducido el vehículo de placa de rodaje N° FOE 507 en aparente estado de ebriedad, es esas circunstancias la procesada fue conducida al Hospital Augusto B Leguía por la Policía Nacional a fin que se le realice el examen de dosaje etílico, el cual dio como resultado un gramo con sesenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre (1.65 G/L), conforme al Informe pericial de Dosaje Etílico N° 0001-0033079, de lo que se determinó que se encontraba en estado de ebriedad. De ese lado mediante requerimiento acusatorio, el Representante del Ministerio Público solicita un año de pena privativa de libertad e Inhabilitación como Incapacidad de un año para conducir vehículos automotores y respecto de la Reparación Civil solicita la suma de 1,554.00 Soles, sin embargo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante escrito de fecha 21 de noviembre del 2019 ha solicitado su constitución en actor civil.

En **la motivación de los hechos**, cumple con todos los parámetros debido a que las razones se evidencian en la finalidad de la prueba, que según lo establece el artículo 155 del Código Procesal penal el juez decide (en la etapa procesal correspondiente en el Proceso Inmediato) la admisión de las pruebas mediante auto motivado (el auto de fecha 10 de marzo del 2020) y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica, las máximas de la sana crítica, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, cumple con todos los parámetros, y se evidencia en la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho, y la claridad.

En **la motivación de la pena**, se cumplen igualmente todos los parámetros, evidenciándose las razones en la individualización de la pena, la proporcionalidad de la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, siendo que el análisis de su imposición debe efectuarse a la luz de los artículos 45-A y 46 del Código Penal, en aplicación de la determinación de la pena con el sistema de tercios. Los límites de la pena básica correspondiente al Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, oscila desde seis meses a veinticuatro meses de pena privativa de libertad, que, dividida entre los tres tercios, arroja: a) Primer tercio: 06 meses a 12 meses, b) Segundo tercio: 12 meses a 18 meses y c) Tercer tercio: 18 meses a 24 meses. Para determinar en qué tercio se debe ubicar la pena debe establecerse previamente la existencia o no de atenuantes y/o agravantes genéricas en el caso concreto. Así tenemos: Según o se configura La agravante genérica: según lo establecido por el Ministerio Público. La atenuante genérica: Si se configura según lo manifestado por el Ministerio Público. Entonces, en aplicación el artículo-A del Código Penal, la pena concreta se determina dentro del Primer tercio, es decir, de 06 meses a 12 meses de pena privativa de libertad efectiva; la apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil**, se cumplen todos los parámetros determinados, evidenciándose en la apreciación del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado, de los actos realizados por el autor, fijándose el monto prudencialmente de acuerdo con la posibilidad económica del acusado, y la claridad.

### **3. En relación a su parte resolutive, fue de rango alta.**

Respecto a la calidad de su parte resolutive, fue de rango baja, lo cual se determinó basados en los resultados del análisis de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Anexo 5.3).

Respecto a **la aplicación del principio de correlación**, se hallaron solo 2 de los 5 parámetros previstos: la correspondencia con los hechos; la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal, y la claridad. No pudimos encontrar la correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal, la correspondencia con las pretensiones de la defensa, ni la correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

En relación a **la descripción de la decisión**, se hallaron los 5 parámetros previstos: la mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, del delito atribuido, de la pena y de la reparación civil, del agraviado, siendo en este caso el Estado, y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria – Sede Central, del Distrito Judicial de Lima Norte, siendo su calidad de rango alta, conforme a la normativa doctrinaria y jurisprudencial pertinente planteada en el presente estudio (Cuadro 2).

De lo que es materia de pronunciamiento:

Viene en grado de apelación la sentencia (resolución número cuatro, su fecha once de agosto del año del mil veinte), que luego de hacer un recuento de los medios de prueba admitidos y efectuar una valoración de la prueba actuada en juicio inmediato, pronunciándose sobre la posición que asumieron cada uno de los sujetos procesales comprendidos en el proceso; concluyó que se encontraba acreditada la comisión del delito y responsabilidad penal de la procesada; por lo que, justificando el quantum de la pena que finalmente correspondía imponer y el monto de la reparación civil sobre la base del daño causado, resolvió condenar a la acusada “A”, como autora de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública -Delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad-, en agravio de la Sociedad- ilícito tipificado en el art. 274 del Código Penal-; imponiéndole doce meses de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo término; sujeto a reglas de conducta, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal; fijó por concepto de reparación civil la suma de S/

1,500.00 soles, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, debiendo deducirse de dicho pago, aquellos que ya ha realizado en razón de la aplicación del principio de oportunidad, esto es, la suma de S/ 400.00 soles, quedando la suma pagadera de S/ 1,100.00 soles, que serán pagados en dos armadas de S/ 550.00 soles, el último día hábil de los meses de septiembre y octubre del año dos mil veinte; dispone (sic.) inhabilitación coma incapacidad para conducir vehículos automotores por el periodo de un año; y, dispone el pago de costas y costos procesales.

La calidad pudo ser determinada gracias a los resultados obtenidos en el análisis de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, alta, y muy alta, respectivamente (Anexos 5.4, 5.5, y 5.6).

#### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.**

Este resultado se evidenció del análisis de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente (Anexo 5.4).

En la introducción encontramos el órgano judicial emisor de la sentencia, el número de la misma, el lugar y la fecha, la identificación del procesado, el delito del que se le acusa; y se menciona que se trata de un proceso inmediato en el que seguidas las formalidades y los plazos pertinentes, se encuentran en el momento de dictar sentencia.

Esto evidencia que, en **la introducción**, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, el aspecto del proceso, y la claridad.

Mientras que, en **la postura de las partes**, no se hallaron ninguno los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia entre los elementos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

Esta impugnación se realiza de acuerdo con la normativa vigente, la cual menciona en el inciso 1 del artículo 417° del CPP, que este recurso procede “contra las decisiones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

## **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.**

Este resultado se evidenció luego del análisis de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy baja, muy alta y muy alta, respectivamente (Anexo 5.5).

En la **motivación de los hechos** se hallaron los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Schönbohm (2014), menciona que la sentencia debe ser “fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva (...), además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta” (pág. 33).

En la **motivación del derecho**, no se halló ninguno de los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad, la determinación de la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad, el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión, y la claridad.

En la **motivación de la pena**, se hallaron los 5 parámetros previstos: la individualización de la pena, la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, la apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, en la **motivación de la reparación civil**, se hallaron también los 5 parámetros establecidos: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, que el monto se fijó prudencialmente conforme a las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

## **6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Este resultado se evidenció luego del análisis del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Anexo 5.6).

Tanto en la aplicación del principio de correlación, como en la descripción de la decisión, se hallaron todos los parámetros establecidos.

Con relación al principio de correlación, se hallaron los 5 parámetros: se evidencia, la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, nada más que la resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, la correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En el caso de la descripción de la decisión, se hallaron también los 5 parámetros establecidos: la mención expresa y clara de la identificación del sentenciado, la mención del delito atribuido, la mención de la pena y de la reparación civil, la identidad del agraviado, siendo en este caso el Estado, y la claridad.

La decisión, e este caso de la sentencia de segunda instancia, fue: DECLARAR INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica de la sentenciada, contra la resolución número cuatro, su fecha once de agosto del año dos mil veinte. CONFIRMAR en todos sus extremos, la sentencia (resolución número cuatro, su fecha once de agosto del año dos mil veinte), que condena a la acusada “A”, como autora de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública -Delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad-, en agravio de la Sociedad -tipificado en el art. 274 del Código Penal-; imponiéndole doce meses de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo término; sujeto a reglas de conducta, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal; fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 1,500.00 soles, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, debiendo deducirse de dicho pago, aquellos que ya ha realizado en razón de la aplicación del principio de oportunidad, esto es, la suma de S/ 400.00 soles, quedando la suma pagadera de SI 1,100.00 soles, que serán pagados en dos armadas de S/ 550.00 soles, el último día hábil de los meses de septiembre y octubre del año dos mil veinte;

dispone inhabilitación como incapacidad para conducir vehículos automotores por el periodo de un año; y, dispone el pago de costas y costos procesales.

*En síntesis, podemos afirmar que, en ambas instancias, los jueces valoraron correctamente los hechos imputados, garantizando en todo momento el derecho a la defensa del acusado, como también la pluralidad de instancia, emitiéndose en ambos casos un fallo respetando las normas legales y principios de congruencia y de correlación. Igualmente, en ambos casos la motivación de la sentencia fue la adecuada. El análisis indica que la sentencia de primera instancia fue de muy alta calidad, a diferencia de la segunda instancia, donde la calidad de la sentencia fue solo alta, debido a que se observó que el juez no motivó el derecho, debido a que lo que se apeló fue la pena y la reparación civil, no la sentencia. Sin embargo, esto no quiere decir que la motivación no fue la adecuada.*

## VI. CONCLUSIONES

De conformidad con los resultados obtenidos luego del análisis realizado, y de acuerdo con los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el estudio, podemos concluir que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública – peligro común – conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad en el Expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, fue de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

La calidad de la sentencia de primera instancia se califica como muy alta, debido a que alcanzó un valor de 53, ubicándose dentro del rango [49-60].

Respecto a esta sentencia, alcanzó dicha calificación debido a que no se observó en la decisión la correspondencia con la pretensión de la defensa. Esto no quiere decir que el inculpado no pudo ejercer su derecho a la defensa, ya que el abogado defensor estuvo presente durante todo el proceso. Únicamente no se menciona la pretensión del mismo en la decisión.

Por otro lado, la calidad de la sentencia de segunda instancia, fue de rango alta, debido a que alcanzó un valor de 48, ubicándose dentro del rango [37-48].

Respecto a esta sentencia de segunda instancia, observamos que luego de los análisis y la valoración respectiva realizada por el juez, llega a la misma conclusión que en la primera instancia, confirmando la sentencia en todos sus extremos, ratificando de esta manera que la decisión tomada por el juez de primera instancia fue la adecuada.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. *La Gaceta Jurídica*.
- Alejos, E. (23 de enero de 2019). *¿Cuáles son las trece clasificaciones del delito?* Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>
- Álvarez del Cuvillo, A. (2008). *Derecho Procesal laboral*. Obtenido de RODIN Universidad de Cádiz: <https://rodin.uca.es/handle/10498/6871>
- Bajo, M., & Lascuraín, J. A. (2019). El Derecho Penal: Concepto. En J. A. Lascuraín Sánchez, *Manual de Introducción al Derecho Penal* (págs. 27-45). Madrid: Agencia Estatal, Boletín Oficial del Estado.
- Barrios, E. (2021). *Discurso de apertura de gestión 2021-2022*. Obtenido de La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia: <http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/DISCURSOAPERTURADEGESTIN20212022DRAELVIABARRIOSALVARADO.pdf>
- Cabezas, V. (2020). *Justicia digital para un mundo digital*. Obtenido de Banco Mundial. Publicado en América Latina y el Caribe: <https://blogs.worldbank.org/es/latinamerica/justicia-digital-para-un-mundo-digital-0>
- Cáceres, R. (2017). *Manual de Medidas de coerción en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de Legis.pe: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Legis.pe-Manual-de-medidas-de-coerci%C3%B3n-2017.pdf>
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de la Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de Magister S.A.C. Consultores Asociados: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos, E. (2020). *¿Beneficiará la cultura del cero papel a la administración de justicia?* Obtenido de LP Pasión por el derecho:

<https://lpderecho.pe/beneficiara-cultura-cero-papel-administracion-justicia-edhin-campos-barranzuela/>

Cárdenas Ticona, J. A. (2008). *Actos procesales y Sentencia*. Obtenido de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

CASACIÓN N° 000063-2011 Huaura, 63-2001 (Sala Penal Permanente de la Sorte Suprema de Justicia 30 de julio de 2012).

CASACIÓN N° 000918-2011 SANTA, 918-2011 (Sala Civil Transitoria 17 de mayo de 2011).

CASACIÓN N° 01850-2010 MOQUEGUA, 1850-2010 (Sala Civil Transitoria 23 de mayo de 2011).

Centty Villafuerte, D. B. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. (N. M. Consultores, Ed.) Obtenido de Facultad de Economía de la U.N.S.A.: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Constitución Política del Perú 1993. (2013). *Presidencia del Consejo de Ministros*. Obtenido de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

Cubas Villanueva, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*(25), 157-162. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17021>

De la Jara, E., Mujica, V., & Ramírez, G. (2009). *¿Cómo es el proceso penal según el Nuevo Código Procesal Penal?* Lima: Instituto de Defensa Legal.

Donna, E. A. (2002). *Derecho Penal - Parte especial - Tomo II-C*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

El Peruano. ( 2021). Mejorarán calidad de las sentencias judiciales. *Diario Oficial El Peruano - Versión digital*. Obtenido de <https://elperuano.pe/noticia/113377-mejoraran-calidad-de-las-sentencias-judiciales>

EXPEDIENTE 00311-2010-43-2101-JR-PE-04, 311-2010 (Primer Juzgado Pena Unipersonal - Puno 26 de abril de 2012).

EXPEDIENTE N° 02738-2014-PHC/TC, 02738-2014 (Tribunal Constitucional 30 de julio de 2015).

EXPEDIENTE N° 03771-2004-HC/TC, 3771-2004 (Tribunal Constitucional 29 de diciembre de 2004).

EXPEDIENTE N°00728-2008-PHC/TC, 728-2008 (Tribunal Constitucional 13 de octubre de 2008).

EXPEDIENTE N°00926-2007-PA/TC, 926-2007 (Tribunal Constitucional 3 de noviembre de 2009).

Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Fernández, W. (25 de octubre de 2019). *Delitos de peligro comun*. Obtenido de Columnista Impreso - Legis Ámbito Jurídico : <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/delitos-de-peligro-comun#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Penal%2C%20en%20el,la%20perturbaci%C3%B3n%20del%20servicio%20de>

Fix-Zamudio, H. (2002). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. México: FUNDAp - Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C.

Florián, E. (2001). *Elementos de Derecho Procesal Penal* (Vol. I). México: Jurídica Universitaria.

- García, M. (2020). *Justicia y COVID-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia*. Obtenido de BID Mejorando Vidas: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>
- García, P. G. (2020). *La debida motivación de la reparación civil en las resoluciones judiciales en los Juzgados Penales de Los Olivos*. Tesis Doctoral, Universidad César Vallejo, Escuela de Posgrado, Lima. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/41602/Garc%c3%ada\\_BPG.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/41602/Garc%c3%ada_BPG.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gomez Sánchez Torrealva, F. A. (2009). *Incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales*. Obtenido de Boletín Virtual Facultad de Derecho. Universidad Privada San Juan Bautista: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20160908\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160908_02.pdf)
- Guanilo Timaná, N. (2019). Medidas de coerción personal en el proceso penal: especial referencia a la comparecencia con restricciones. *Revista Cátedra Fiscal*, 232-259. Obtenido de <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/217/186>
- Guillén, H. A. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (Sexta ed.). México D.F., México: MCGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.
- Huamán García, B. (2019). *El proceso inmediato en el delito de conducción en estado de ebriedad y el derecho a contar con una defensa eficaz en el marco de Código Procesal Penal*. Tesis guiada para optar el título de Abogado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz. Obtenido de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4167/T033\\_47517542\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4167/T033_47517542_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal* (Segunda ed.). Lima: EDDILI.
- Iberico Castañeda, L. F. (2012). Teoría de la impugnación e el Código Procesal Penal de 2004. En G. Jurídica, *Estudio sobre los Medios Impugnatorios en el proceso penal* (págs. 9-88). Lima: Gaceta Jurídica.
- Irigoyen, S. (s/f). *Comparecencia simple y restrictiva: análisis de os presupuestos y restricciones*. Obtenido de Ministerio Público Fiscalía de la Nación: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4348\\_comparecencia\\_simple\\_y\\_restrictiva\\_\\_huaura\\_sid.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4348_comparecencia_simple_y_restrictiva__huaura_sid.pdf)
- Landa Arroyo, C. (2012). *El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú . Tribunal Constitucional del Perú . Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Vol. I). (A. d. Magistratura, Ed.) Lima: Diskcopy S.A.C.
- Lascuraín, J. A., & Fakhouri, Y. (2019). Principios del Derecho Penal (I). El Principio de legalidad y las fuentes del Derecho Penal. En J. A. Lascuraín Sánchez, *Manual de Introducción al Derecho Penal* (págs. 47-68). Madrid: Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- LEX. (2019). *Prueba testimonial y clases de testigos*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/prueba-testimonial-clasificacion-testigos/#:~:text=La%20prueba%20testimonial%20se%20realiza,sobre%20de terminados%20hechos%20que%20conoce.&text=Este%20medio%20de%20p rueba%20existe,respectiva%20reglamentaci%C3%B3n%20suele%20ser%20 difere>
- Mavila, R. (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Obtenido de Rosa Mavila León: <http://rosamavilaleon.blogspot.com/2010/05/>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *CÓDIGO PROCESAL PENAL Decreto Legislativo N°957*. Obtenido de

[http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPROC ESALPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROC ESALPENAL.pdf)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *Código Penal. Decreto Legislativo N° 635*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL\\_actualizado\\_16-09-2018.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)

Ministerio Público o Fiscalía de la Nación. (2021). *Ministerio Público y Poder Judicial acuerdan trabajo coordinado y conjunto para garantizar una administración de justicia célere y oportuna*. Obtenido de Gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/340034-ministerio-publico-y-poder-judicial-acuerdan-trabajo-coordinado-y-conjunto-para-garantizar-una-administracion-de-justicia-celere-y-oportuna>

Moreno, V., Cortés, V., & Gimeno, V. (1995). *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (Octava ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz Razo, C. (2011). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis* (Segunda ed.). México: Pearson Educación.

Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Lima: Idemsa Ediciones.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Mayor de San Marcos.

Oré Guardia, A. (1998). La Coerción real y las Consecuencias Civiles Ex-Delito. *Derecho & Sociedad*(13), 120-133. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16653>

- Oré Guardía, A. (2014). *Manual de Derecho Procesal penal . Tomo II*. Lima: Reforma.
- Oré, A., & Loza, G. (2005). La estructura del proceso común en el Nuevo Código Procesal Peruano. *Derecho & Sociedad*(25), 163-177. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17025>
- Pedro, L. (2019). *La determinación de la pena en el Nuevo Sistema Penal de Santa Fe: Un análisis de la argumentación judicial en las primeras sentencias del nuevo sistema penal oral santafesino (febrero 2014-junio2019)*. Tesis de Maestría, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe. Obtenido de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5706/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría de delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APECC Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Perea, Á., & Atserias, M. (2021). *Sector Legal 2021: nuevas dinámicas y conceptos*. Obtenido de CincoDías. El País Economía: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/01/14/legal/1610646029\\_591611.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/01/14/legal/1610646029_591611.html)
- Pérez Arroyo, M. R. (1996). Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano. *Derecho & Sociedad*(11), 226-238. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14363/14978>
- RECURSO DE NULIDAD N° 02985-2010 UCAYALI, 2985-2010 (Sala Penal Transitori 29 de marzo de 2011).
- RESOLUCIÓN N° 120-2014-PCNM, 120-2014 (Consejo Nacional de la Magistratura 28 de mayo de 2014).
- Reyna Alfaro, L. M. (2015). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: Pacífico.

- Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho Procesal Penal I: manual autoformativo interactivo*. Huancayo: Univesidad Continental.
- Rodríguez Angobaldo, F. (2019). *EJE. Expediente Judicial Electrónico: nueva herramienta de la implementación de eGov en el Perú*. Obtenido de Rodríguez Angobaldo Abogados: <https://er.com.pe/expediente-judicial-electronico/>
- Rodríguez, J. A. (2004). Delitos cometidos mediante el empleo de vehículos. *Foro Jurídico*(3), 218-226. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18357>
- Rodríguez, M. (2013). Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de Dereho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Versión On-line*(40). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100020>
- Rodríguez, M. P., Ugaz, Á. F., Gamero, L. M., & Schönbohm, H. (2012). *Manual de casos penales. La teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal* (Segunda ed.). Lima: Ediciones Nova Print S.A.C.
- Rosas Yataco, J. (s/f). *Prueba: Los medios de prueba*. Obtenido de Ministerio Público Fiscalía de la Nación: [https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257\\_modulo1\\_tema4.pdf](https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema4.pdf)
- Santa Cruz, J. C. (2000). *Razonamiento Jurídico Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales. Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Sentencia de Vista Nro. 48, Exp. 2008-12172-15 (Sala Superior Penal de Arequipa 2010).

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.  
Obtenido de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Maanual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Lima: Academia de la Magistratura - AMAG.
- Talavera Elguera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación*. Lima: Nuevo Studio S.A.C.
- Tene Carrillo, E. G. (2019). *La Pena Natural en los Accidentes de Tránsito con muerte y su Incidencia en el Núcleo Familia Tramitados en la Unidad Judicial Penal de Riobamba, durante el período 2016 y Propuesta de reforma al Código Integral Penal*. Tesis para obtener el Título de Magister en Derecho Penal, Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19232/1/T-UCE-0013-JUR-009-P.pdf>
- Ticona Postigo, V. (2001). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Obtenido de Poder Judicial: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/95la\\_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/95la_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7)
- Trujillo Choquehuanca, J. (2020). *Principio de culpabilidad: "nullum crimen sine culpa"*. Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/principio-de-culpabilidad-nullum-crimen-sine-culpa/>
- ULADECH. (2020). *Línea de investigación: Derecho público y privado*. Obtenido de RESOLUCION N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica: <https://www.uladech.edu.pe/index.php/transparencia/send/185-lineas-de-investigacion/1492-lineas-de-investigacion-institucional-de-la-uladech-catolica.html>

- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de Centro de Investigación: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf).
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Obtenido de Lección 31. Conceptos de calidad.: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccion\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31__conceptos_de_calidad.html)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal penal. Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Vásquez, E. M. (2020). *Argumentación de las sentencias de tribunales de garantías penales en el Ecuador*. Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar - Sede Ecuador, Área de Derecho, Quito. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7431/1/T3228-MDPE-V%c3%a1squez-Argumentacion.pdf>
- Vásquez Rossi, J. E. (2011). *Derecho Procesal Penal. Tomo II. El Proceso Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Villa Stein, J. (2001). *Derecho Penal - Parte General* (Segunda ed.). Lima: San Marcos.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (Segunda ed.). Buenos Aires: Ediar.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancia**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

**DÉCIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Independencia, once de agosto  
del año dos mil veinte. -

**I.- ASPECTOS GENERALES DE LA DECISIÓN**

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS:** El proceso seguido contra “A” identificado con DNI N° 08662821, nacido el 11 de abril de 1967, de 53 años de edad, nacido en el departamento de Ancash, con grado de instrucción superior incompleta; por el Delito contra la seguridad pública – Peligro Común- Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la SOCIEDAD. **RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Requerimiento acusatorio del Ministerio Público, el Juzgado dispuso Citar a Juicio Oral mediante resolución uno de fecha 31 de enero del 2020 que obra en autos. Tramitada la causa en la vía del proceso penal inmediato, efectuada la audiencia y actuados los medios probatorios, corresponde dictar la sentencia correspondiente respecto a la procesada “A”, por Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la SOCIEDAD; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Estado cuyo fin es el de la protección de los Bienes Jurídicos, determinando las conductas con relevancia penal que son consideradas delito, fijando las penas con que se sancionan, así como las medidas adecuadas para prevenir el delito y con ellos conseguir la paz social, protegiendo los valores fundamentales de la sociedad de los ataques a los mismos que supongan una clara perturbación de la normal convivencia, propósito que se logara a través del proceso penal, como camino

previo por el cual el juzgador determinara la aplicación de las sanciones correspondientes o la absolución del acusado, bajo el Principio que la inocencia presume y la culpabilidad se prueba.

**SEGUNDO:** Que, el Derecho Penal tiene encomendada la protección de bienes jurídicos, ya que en toda norma jurídico penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad, que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coercitivo o punitivo del Estado representado por la Pena Pública, para de ese modo lograr la paz social en la comunidad.

**TERCERO:** Que, el texto Constitucional en el artículo 159 establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el Principio de Imputación necesaria como una manifestación del Principio de Lesividad y del Principio de Defensa Procesal. En virtud del mencionado Principio la jurisprudencia Constitucional ha señalado como ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del Material probatorio en que se fundamentan. La imputación que se alude supone la atribución de un hecho punible fundado en el hecho correspondiente, así como en la ley típica y sostenido en la prueba, supuestos que deben ser escrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional.

## **II.- PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO. -**

**CUARTO:** Que, en el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público, se le atribuye a la acusada “A” la comisión del Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la SOCIEDAD, siendo el caso que se le atribuye que: En fecha 13 de julio del 2018, a las 20:00 horas aproximadamente, la procesada fue intervenida por efectivos policiales a la altura del Jirón Asunción cruce con la Avenida México, distrito de Comas, en circunstancias que habría conducido el vehículo de placa de rodaje N° FOE 507 en aparente estado de ebriedad, es esas circunstancias la procesada fue conducida al Hospital Augusto B Leguía por la Policía Nacional a fin que se le realice el examen de dosaje etílico, el cual dio como resultado un gramo

con sesenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre (1.65 G/L), conforme al Informe pericial de Dosaje Etílico N° 0001-0033079, de lo que se determinó que se encontraba en estado de ebriedad. De ese lado mediante requerimiento acusatorio, el Representante del Ministerio Público solicita un año de pena privativa de libertad e Inhabilitación como Incapacidad de un año para conducir vehículos automotores y respecto de la Reparación Civil solicita la suma de 1,554.00 Soles, sin embargo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante escrito de fecha 21 de noviembre del 2019 ha solicitado su constitución en actor civil.

#### **IV.- PRETENSIÓN ABSOLUTORIA DEL ACUSADO.** -

**SEXTO:** Que, la acusada “A” se proclama inocente de los cargos que se le imputan.

#### **V.- TIPO DE INJUSTO.** -

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 274 del Código Penal vigente a los hechos según la acusación fiscal establece que: *“El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7( ...)”*. De ese lado, es necesario precisar que, Los delitos de peligro, especie de tipo penal según las características externas de la acción, pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre el objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento además de normativo, también se basa en una regla de experiencia). La consumación del delito, se produce cuando el sujeto, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, conduce un vehículo de motor y crea con su proceder un riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas. Se trata, en consecuencia, como acaba de sugerirse, de unos delitos de peligro y de mera actividad, que, por lo tanto, no requieren de la lesión efectiva de la vida o la

integridad de una persona, ni un resultado distinto de la mera acción típica de conducir bajo la influencia de determinadas sustancias.

**OCTAVO:** Que, el Principio de Legalidad encuentra su contenido esencial en el aforismo latino “*Nullum Crimen, nulla poene sine lege*” que significa que sin una ley que lo haya declarado previamente punible, ninguna conducta puede ser calificada como delito y merecer pena alguna. El Tribunal Constitucional respecto del Principio de legalidad expresa que dicho principio exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas, dicho principio se considera un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: La existencia de una ley, que la ley se anterior al hecho sancionado y que la ley describa un supuesto de hechos estrictamente determinado. Entonces el Principio de Legalidad penal se configura como un principio de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.

#### **VI.- ACTUACIÓN PROBATORIA MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS. –**

**NOVENO:** Que, respecto de la Declaración en Juicio Oral de fecha 10 de marzo del 2020 de la acusada “A” en el que señala que es ama de casa, no conoce a “B” , no conoce a “C”, dice que el 13 de julio del 2018 a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba bebiendo licor en su domicilio, fue a pedir informe del nombre de la dueña del chifa en el que le agredieron con anterioridad aproximadamente diez personas, y que dirigió a su domicilio porque en la Comisaría le dijeron como respuesta que no había ninguna denuncia previa, porque es esos hechos sucedidos con anterioridad, ya había pasado más de un mes que no le citaban para dar su declaratoria policial. Entonces fue a la Comisaría. No había ingerido licor, sin embargo, ante la información que le brindaron en la Comisaria, fue a su domicilio y decidió ingerir licor (cerveza) desde las seis de la tarde. Así, en estado de ebriedad, y ante la impotencia de la noticia recibida en la comisaría, se dirigió al Chifa, a pedir el nombre de los involucrados para hacer valer sus derechos, obteniendo el encierro y secuestro dentro del Chifa. La dueña del Chifa llamo a la Policía, y el señor policía se apersonó y le indico que conduzca su vehículo directamente a la Comisaría, siendo que efectivamente condujo su vehículo en estado

de ebriedad a la comisaría por orden del policía que le intervino. Señala que la distancia del Chifa a su casa es de dos casas, siendo que desde su casa al chifa se trasladó caminando. Señala que su carro ha estado estacionado a cincuenta metros de donde estaba porque vive cerca. Señala que conoce que conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad es delito. Manifiesta que el vehículo que condujo es de propiedad de su hijo. Señala que a los hechos no contaba con licencia de conducir. Manifiesta que en la intervención policial informo, pero no denunció formalmente los hechos referidos al secuestro producido en el Chifa. Señala que decidió acogerse al beneficio del Principio de Oportunidad ya que fue coaccionada por su abogado ya que estaba detenida. Dice que suele estacionar su vehículo en su cochera, otras veces frente a su casa y el día de los hechos entre su casa y el chifa. El día de los hechos la escena del secuestro en agravio de la imputada fue presenciado por su amiga y de otras personas que desconoce su identidad. No ha tomado acciones administrativas en contra del policía por su actuar irregular.

**DÉCIMO:** Que, se tiene la Declaración en Juicio Oral de fecha 27 de julio del 2020 del testigo PNP “B” en el que señala que tiene doce años de servicio ininterrumpido y el día de los hechos estaba haciendo servicio de patrullaje motorizado en su moto lineal junto a un compañero, siendo que al ser alertados por la radio de la central telefónica 105, que en el cruce de las Calles Asunción con México, se estaba suscitando una alteración al orden público, por lo que se constituyen al lugar, pero estando a pocos metros ven personas que supuestamente eran testigos de lo que estaba pasando, quienes les dijeron: “Ahí están, en esa camioneta negra”, siendo que la imputada subió a la camioneta y emprendió la marcha, y el testigo como estaba con moto trató de alcanzarla. La imputada se fue por todo el jirón Asunción, y el testigo la alcanzó con la moto y le empezó a hablar para que se detenga, haciendo ella caso omiso y ella llegó hasta la Avenida Túpac Amaru, donde se le logró intervenir, para luego llevarla a la Comisaría Túpac Amaru, practicar las diligencias de ley, entre ellas dosaje etílico, ya que cuando se intervino se evidenciaba aliento alcohólico en la procesada. Manifiesta que redactó el acta de intervención y sostiene que la procesada no le manifestó en lo absoluto ningún acto delictivo ejercido en contra de ella, así como tampoco en el momento de la intervención nadie denunció ningún delito de secuestro. En este acto el testigo hace reconocimiento del contenido

y firma del Acta de intervención policial respecto de la procesada de fecha 13 de julio del 2018.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto de la Declaración en Juicio Oral de fecha 05 de agosto del 2020 del perito PNP “C”, se ha prescindido de este órgano de prueba de acuerdo a lo normado por el artículo 379 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la oralización del Certificado de Dosaje Etílico N°001-0033079 en la etapa de actuación de documentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 383 inciso c) del código adjetivo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, se tiene la oralización de las siguientes pruebas documentales:

4. Certificado de Dosaje Etílico N° 001-0033079 de fecha 14 de julio del 2018, que señala que: *“(Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 001-0033079. (...). Nombres y apellido del Perito: “C”. (...). DNI N° 43631953. Nombres y apellidos del usuario: “A”. (...). Documento de Identidad del usuario: DNI: 08662821. (...). Método utilizado. Químico Cuantitativo Colorimétrico. (...). Resultado: 1.65 G/L. U gramo sesenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre. Conclusiones. Positivo. Firmado por “C”.*
5. Acta de Aceptación de Principio de Oportunidad de fecha 14 de julio del 2018, que señala que: *\*(...) La parte denunciada ha reconocido ser el autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad – en agravio de la sociedad, habiendo expresado su consentimiento para la aplicación de Principio de Oportunidad, por lo que se compromete a pagar u monto de reparación civil. (...)\*. Firmado por “A” acompañada de su abogado defensor.*
6. Record – Sistema de Licencias de conducir por puntos impreso con fecha 13 de julio del 2018; que señala que: *\*(...) Consulta del administrado: “A”. (...). N° de documento de identidad. 08662821. (...) Estado de la licencia: Sin licencia. Faltas Muy Graves: 3. Graves: 1. (...) \**

## **VII.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de acuerdo con lo anterior, es menester señalar, que la tesis de defensa de la acusada, se basa en lo manifestado en el alegato inicial y final de su abogado defensor y autodefensa de la imputada, respecto del elemento fáctico suscitado el día 13 de julio del 2018. Acerca de la circunstancia que la acusada es intervenida en estado de ebriedad, sostiene la defensa del imputado que habiendo revisado las actas policiales materia del caso, advierte que su defendida no es la autora del delito en mención, siendo que de otro lado se vio obligada a firmar el acta de Principio de Oportunidad donde reconoce los hechos materia del caso ante el Ministerio Público, por lo que se genera duda sobre la veracidad de la acusación fiscal. Así, manifiesta esta defensa que existe duda en la participación del imputado en los hechos que se le imputan. Por lo que solicita su absolución. Determina también que dicha absolución será consecuencia del devenir de la actuación probatorio que se realice en el juicio oral. Por dichos motivos, entonces corresponderá análisis: 1) En principio de las consecuencias jurídicas del acta de Principio de Oportunidad cuestionada por la procesada para los efectos del presente juicio oral, 2) Del caudal probatorio actuado en el Plenario de puridad para determinar la responsabilidad o no responsabilidad penal de la encausada y 3) del pedido de imputabilidad de la defensa de la parte acusada basado en el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal por la grave alteración de a consciencia de la imputada producto de la ingesta de alcohol.

**DÉCIMO CUERTO:** Que, respecto de 1) se debe entrar al análisis en primer orden del artículo 121 del Código Procesal Penal que señala: *“El acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. La omisión en el acta de alguna formalidad solo la privara de sus efectos, o tomará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas. O no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”*. Bajo dichas consideraciones con fecha 14 de julio del 2018, se realizó ante la Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte la audiencia de Aceptación de Principio de Oportunidad en la que se la parte denunciada reconoce ser el autor del

delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad – en agravio de la sociedad, habiendo expresado su consentimiento para la aplicación de Principio de Oportunidad, comprometiéndose a pagar un monto de reparación civil. Acta firmada por la imputada y su abogado de libre elección.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de ese lado, cabe mencionar que dicha audiencia de fecha 1 de julio del 2018 se realizó con la presencia del imputado y de su defensa, señalándose que en el desarrollo de dicha diligencia se tuvo la oportunidad de negar la participación en el hecho delictuoso y posteriormente en investigación preparatoria de cuestionar la validez del acta en mención, así como también de formalizar dicho cuestionamiento en la etapa de control de acusación y que dicho cuestionamiento fuera resuelto antes de la admisión de los medios de prueba con los que no se comulga por las deficiencias que se advierta. De esa forma, según lo establece el artículo 155 del Código Procesal penal el juez decide (en la etapa procesal correspondiente en el Proceso Inmediato) la admisión de las pruebas mediante auto motivado (el auto de fecha 10 de marzo del 2020) y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Para tales efectos el artículo 353 en su numeral 2 y literal c) señala que el auto de enjuiciamiento deberá contener los medios de prueba admitida, y de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias. Por ello y en definitiva al analizar el acta de fecha 14 de julio del 2018 se tiene que este medio de prueba admitido y cuya eficacia ha sido puesta en duda en el juicio oral, por la imputada, al manifestar coacción en su firma, contiene su aceptación de cargos en el contexto de audiencia de Principio de Oportunidad ante el Ministerio Público, siendo que dicha circunstancia, tal como reza el artículo 121 del Código Procesal Penal no le resta eficacia al acta antes descrita, en tanto existe la certeza de las personas que han intervenido y cuentan con la firma de sus redactores. El hecho que la intervenida manifieste coacción en su firma, atiende a un argumento no acompañado con otros elementos que le den soporte fáctico y probatorio y que de ese lado adolece de la constancia que de ellos se deje en tales documentos por la imputada y el funcionario que las redacta, tal como se evidencia en el presente caso en el acta bajo comentario. Así, y por los sustentos antes esgrimidos cabe sostener por esta judicatura que el argumento esgrimido por la defensa del imputado poniendo

en cuestionamiento el valor probatorio del acta admitida en etapa de saneamiento, carecen de asidero legal, procediendo entonces al análisis de los medios de prueba para determinar la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto de 2) el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio le imputa al acusado que en fecha 13 de julio del 2018, a las 20:00 horas aproximadamente, la procesada fue intervenida por efectivos policiales a la altura del Jurón Asunción cruce con la Avenida México, distrito de Comas, en circunstancias que habría conducido el vehículo de placa de rodaje N° FOE 607 en aparente estado de ebriedad, en esa circunstancias la procesada fue conducida al Hospital Augusto Leguía por la Policía Nacional a fin que se le realice el examen de dosaje etílico, el cual dio como resultado un gramo con sesenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre (1.65 G/L), conforme al Informe pericial de Dosaje etílico N° 000-003079, de lo que se determinó que se encontraba en estado de ebriedad. Ante ello y el argumento esbozado por la defensa del procesado, esto es, que de la actuación de los medios de prueba admitidos (se refiere a las pruebas de cargo, no se ha propuesto nueva prueba ni prueba complementaria), se demostrará la inocencia del imputado o por duda razonable o por insuficiencia probatoria. Así, en el plenario se ha producido la actuación de los medios de prueba admitidos en el plenario, los cuales han sido actuados a la luz del principio contradictorio y de igualdad de armas, otorgándole a la defensa de la imputada, los medios y oportunidad necesaria y suficiente para rebatir la acusación fiscal.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, siendo ello así, en primer término, la tesis de la defensa se encuentra bajo el soporte de la declaración de la procesada quien ha manifestado que el día de los hechos fue a pedir informe sobre el trámite de una denuncia presentada por ella con anterioridad por unas agresiones sufridas en un chifa, siendo que en la Comisaria le respondieron que no había ninguna denuncia previa. Ante dicha noticia adversa a sus intereses, fue a su domicilio e ingirió cerveza desde las seis de la tarde. Así, en estado de ebriedad, a las 20:00 horas, se dirigió al Chifa, a pedir el nombre de los involucrados en su denuncia y hacer valer sus derechos, obteniendo el encierro y secuestro dentro del Chifa, seguidamente aduce que la dueña del Chifa llamo a la Policía. En ese sentido la imputada reconoce que el día de

los hechos, efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, lo cual se señala como un hecho probado en el plenario.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, seguidamente en su declaración manifiesta que el efectivo policial llamado por la dueña del chifa se apersonó y le indico que conduzca su vehículo directamente a la Comisaría, siendo que efectivamente condujo su vehículo en estado de ebriedad a la comisaria por orden del policía que le intervino. Ante ello es menester señalar y traer a colación la declaración del efectivo policial quien participó de la detención de la imputada, tratándose del testigo PNP “B” , efectivo policial quien ha cumplido con su declaración e juicio oral y ha señalado el modo y forma en que ha procedido a la intervención de la imputada, manifestando que el día de los hechos al ser alertados junto a su compañero por la radio de la central telefónica 105, que en el cruce de las Calles Asunción con México, se estaba suscitando una alteración al orden público, se constituyó al lugar, avistando personas que supuestamente eran testigos de lo que estaba pasando, quienes les dijeron: “Ahí están, en esa camioneta negra”, siendo que la imputada subió a la camioneta y emprendió la marcha, a lo que el testigo tratando de alcanzarla, lo logró con su moto y le solicitó que se detenga, haciendo caso omiso, así, en la Avenida Túpac Amaru se le logro intervenir, para luego llevarla a la Comisaría Túpac Amaru, practicar las diligencias de ley, entre ellas dosaje etílico, ya que cuando se intervino se evidenciaba aliento alcohólico en la procesada. De ese lado el testimonio del testigo contraria y resta credibilidad a lo manifestado por la imputada en tanto no se trataría de una orden policial de conducir el vehículo a la comisaria, sino que una intervención policial producto de una llamada ciudadana a la central telefónica 105 en la que se interviene a la imputada dándose a la fuga advirtiéndose en dicha intervención por los signos y aparente estado alcohólico la infracción penal producida por la acusada. Del lado de lo antes señalado, la imputada ha señalado que conoce que conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad es delito, de lo cual se colige que constituye un sinsentido argumentativo señalar que sabiendo y conociendo que el conducir un vehículo en estado de ebriedad constituye delito, se realice la antes citada conducta en presencia de la autoridad estatal, así haya sido por orden policial. Finalmente, al ser preguntada si ha tomado acciones administrativas o no, sobre el actuar en su tesis irregular, del policía que la intervino (el testigo),

manifestó que no, situación que no solo denota conformidad con el actuar policial en el desarrollo de su procedimiento, sino que también limita credibilidad y firmeza al argumento dirigido a señalar que fue el personal policial interviniente quien le ordenase que conduzca su vehículo hacia la comisaria estando en estado etílico.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la imputada señaló en su examen que previo a su intervención policial, había sido víctima de secuestro en un chifa, sin embargo, de la declaración del efectivo policial quien participó de la detención de la imputada, testigo PNP “B” , se tiene que ha manifestado que fue él quien redactó el acta de intervención de fecha 13 de julio del 2018 y sostiene que la procesada no le manifestó en lo absoluto ningún acto delictivo ejercido en contra de ella, así como tampoco en el momento de la intervención nadie denunció ningún delito de secuestro. Lo antes mencionado se verifica y correlaciona en el Acta de Intervención Policial de fecha 13 de julio del 2018, reconocida en contenido y firma por el testigo en el plenario. Bajo esas consideraciones, se debe señalar que efectivamente se encuentran corroboradas los antecedentes de la intervención que se enmarca de un llamado de la central telefónica 105 ante posibles actos violatorios del orden público. Finalmente se tiene que la versión sostenida por el testigo efectivo policial “B” se encuentra plenamente corroborada a la luz del Certificado de Dosaje Etílico N°001-0033079 de fecha 14 de julio del 2018, suscrito por el perito “C” , y que respecto de la procesada “A” con la utilización del método Químico Cuantitativo Colorimétrico arroja un resultado de 1.65 G/L de alcohol por litro de sangre concluyendo Positivo; y a la luz del Acta de Aceptación de Principio de Oportunidad de fecha 14 de julio del 2018, que señala que la parte denunciada ha reconocido ser el autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad – en agravio de la sociedad, habiendo expresado su consentimiento para la aplicación de Principio de Oportunidad, por lo que se compromete a pagar un monto de reparación civil.

**VIGÉSIMO:** Que, respecto a 3) se tiene presente lo aclarado al abogado de la parte que las conclusiones señaladas en los alegatos finales corresponden a la actuación procesal esbozada en el plenario a fin de no recortar el Principio de contradicción, en atención a que el numeral 4 del artículo 386 del Código Procesal Penal que señala que al finalizar el alegato el orador expresa sus conclusiones de un modo concreto.

De ese lado y aun cuando materia de dicho análisis es también el de la responsabilidad penal del autor, este análisis no debe analizarse lejos o fuera de los que se ha debatido en el plenario. Sin perjuicio de lo antes dicho, se deja constancia que este argumento de inimputabilidad manifestado por la defensa no guarda relación con la actuación probatoria ya que se basa en la petición del efectivo policial a la procesada de conducir en estado de ebriedad (quien estaba en estado de ebriedad absoluta), hecho descrito, que no se encuentra acreditado cuando más aun el policía testigo PNP “B” ha negado tal situación y a mayor abundamiento ha señalado que se trató de una intervención policial antecedida por una persecución a la procesada. Finalmente, la acusada en su auto defensa señaló que siendo su hijo también policía, como iba a desacatar la orden del policía interviniente de conducir en estado de ebriedad a la Comisaria, lo cual indica una acción basada en una decisión y no en un estado de inconsciencia.

#### **VIII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el Principio de Proporcionalidad en su vertiente de la Prohibición del exceso, los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, respecto a la cantidad de pena, el análisis de su imposición debe efectuarse a la luz de los artículos 45-A y 46 del Código Penal, en aplicación de la determinación de la pena con el sistema de tercios. Los límites de la pena básica correspondiente al Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, oscila desde seis meses a veinticuatro meses de pena privativa de libertad, que, dividida entre los tres tercios, arroja: a) Primer tercio: 06 meses a 12 meses, b) Segundo tercio: 12 meses a 18 meses y c) Tercer tercio: 18 meses a 24 meses. Para determinar en qué tercio se debe ubicar la pena debe establecerse previamente la existencia o no de atenuantes y/o agravantes genéricas en el caso concreto. Así tenemos: Según o se configura La

agravante genérica: según lo establecido por el Ministerio Público. La atenuante genérica: Si se configura según lo manifestado por el Ministerio Público. Entonces, en aplicación el artículo-A del Código Penal, la pena concreta se determina dentro del Primer tercio, es decir, de 06 meses a 12 meses de pena privativa de libertad efectiva. En este caso, el Ministerio Público postula en su requerimiento de acusación fiscal una pena de doce meses. De ese lado, esta judicatura otorga mérito a lo requerido y considera imponer doce meses de pena privativa de libertad, que es la pena a imponer, en este extremo, siendo también la temporalidad de la inhabilitación peticionada por el Ministerio Público.

**VIGÉSIMO TERCERO**: Que, respecto a la calidad de la pena. - se ha determinado como pena concreta doce meses de pena privativa de libertad. Siendo que, es necesario pronunciarse sobre la forma de la ejecución de la pena, para lo cual se tiene en cuenta en primer orden que toda pena sancionada con pena privativa de libertad, es en principio efectiva, siendo la facultad del juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigidos en el artículo 57 del Código Penal o buscar otra alternativa de su ejecución de acuerdo a la facultad concedida por el artículo 52 del Código Penal o el 62 del Código Penal. Debe tenerse en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena, prevista en el artículo 57 del Código Penal tiene como fin eludir o limitar la ejecución de las penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, constituyéndose en medida alternativa que sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el defecto preventivo especial del misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad. En ese sentido dicha medida no constituye un derecho de penado, sino una facultad discrecional del Juez, lo que debe aplicarse con prudencia y con cautela que cada caso amerite, pudiendo suspenderse la ejecución de la pena cuando eso no sea mayor de cuatro años, si la naturaleza del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito y si el agente no se encuentra dentro de los supuestos de reincidencia y habitualidad, por lo que para optar por esta forma de ejecuciones deberá verificar en cada caso el cumplimiento en conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en nuestro ordenamiento sustantivo, y en el caso que

nos ocupa la pena no es superior a cuatro años, cumpliéndose el primer supuesto, empero con este supuesto también se debe establecer si dada la personalidad del agente y la naturaleza de la acción podrá incurrir en conductas similares, que en la presente causa, existiendo un pronóstico favorable que la encausada no volverá a incurrir en conductas similares, por lo que se considera que debe dársele una oportunidad a fin que cumpla su condena en libertad sin rehuir la acción de la justicia, por lo que debe procederse con el artículo 57 del Código Penal.

#### **IX.- DETERMINACIÓN DE LA REPACIÓ CIVIL**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, mediante requerimiento acusatorio, el Representante del Ministerio Público respecto de la Reparación Civil solicita la suma de 1,554.00 Soles. A su vez al haberse apersonado al proceso mediante escrito de fecha 21 de noviembre del 2019, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y solicitar en dicho documento su constitución en Actor Civil, es que en la resolución tres de fecha 21 de noviembre del 2019, se resuelve tenérsele por constituidos en Actor Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales. Siendo que de ese lado ha solicitado una suma de 2,000.00 Soles.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, para efectos de la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta el perjuicio causado al agraciado, así como la pretensión civil contenida en el requerimiento efectuado por el Actor Civil. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende también la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, la cual debe establecerse teniendo en cuenta la magnitud del daño causado. Así el Actor Civil ha justificado meridianamente a razón de que argumenta postula la cantidad de 2,000.00 Soles, señalando como principal argumento el incremento del riesgo producido en tanto a la concurrencia de los siguientes factores: El horario del hecho producido (20:00 horas), el hecho de persecución producida, las maniobras temerarias producidas en dicha persecución, el grado de alcohol en la sangre (1.65 G/L), la conducción del vehículo sin licencia de conducir y el grado de ebriedad absoluta de la procesada, aportando medio de prueba tal como el Record – Sistema de Licencias de conducir por puntos impreso con fecha 13 de julio del 2018, que señala que la procesada “A”, cuenta con estado de la licencia: Sin licencia,

información que da cuenta del grado de peligro en el que ha expuesto a la sociedad con su delictuoso actuar al conducir en estado de ebriedad y más aun sin tener licencia de conducir, razón por la que esta judicatura considera como pago razonable y proporcional de reparación civil la suma de 1,500.00 Soles, debiendo deducirse de dicho pago, aquellos que ya haya realizado en razón de la aplicación del Principio de Oportunidad. De ese lado la información de no contar con licencia de conducir ha sido corroborada por la misma procesada en el plenario.

#### **X.- DECISIÓN DEL CASO**

Por estas consideraciones el Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, a nombre de la Nación, **RESUELVE: CONDENANDO** a la acusada “A” identificado con DNI N° 08662821, con asistencia de su abogado defensor, con la representación del Ministerio Público y las partes intervinientes, como autor de la comisión del Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad – en agravio de la **SOCIEDAD**, previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal, **IMPONIÉNDOSELE DOCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya **EJECUCIÓN SE SUSPENDE** por el mismo término, sujeto a las siguientes **Reglas de Conducta**: i) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez, ii) No cometer nuevo delito doloso y iii) Pagar la Reparación Civil, de quedar consentida la presente sentencia, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal. **FIJO** por concepto de Reparación Civil la suma de 1,500.00 Soles, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, debiendo deducirse de dicho pago, aquellos que ya haya realizado en razón de la aplicación del Principio de Oportunidad, esto es, la suma de 400.00 Soles, quedando la suma pagadera de 1,100.00 Soles pagados en armadas de 550.00 Soles el último día hábil de los meses de septiembre y octubre del 2020. **DISPONE INHABILITACIÓN** como incapacidad para conducir vehículos automotores por el periodo de un año. **DISPONE: PAGO** de costas y costos procesales **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y Boletines de condena y se inscriba en el registro que corresponda, luego de lo cual **REMÍTASE** los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.

**NOTIFICACIÓN:**

- **MINISTERIO PÚBLICO**
- **ACTOR CIVIL**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES TRANSITORIA  
Av. Carlos Izaguirre 176 – Independencia**

**SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES TRANSITORIA–SEDE  
CENTRAL**

EXPEDIENTE : 6834-2019-1-0901-JR-PE-04

JUECES : "F"/ "G"/ "D"

ESPECIALISTA : (NCPP) "H"

**SENTENCIA DE VISTA**

*“(...) el abogado apelante ha pretendido que en sede de apelación se discuta un supuesto fáctico que no fue materia de probanza en el juicio correspondiente, relacionado con el presunto estado de inconciencia o grave alteraciones de la conciencia en que se encontraba su patrocinada el día de los hechos; supuestos que, ni siquiera constituyó un*

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Independencia, dieciocho de setiembre del año dos mil veinte. -

**AUTOS, VISTOS y OIDOS:** En audiencia pública -realizada virtualmente-, la apelación interpuesta por la defensa técnica de la sentenciada, contra la sentencia (resolución número cuatro, su fecha once de agosto del año dos mil veinte), que resolvió condenar a la acusada “A”, como autora de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública - Delito de Peligro

Común en la modalidad de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad-, en agravio de la Sociedad.

Interviene como ponente el señor “D”, Juez Superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **1. DE LO QUE ES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

Viene en grado de apelación la sentencia (resolución número cuatro, su fecha once de agosto del año del mil veinte), que luego de hacer un recuento de los medios de prueba admitidos y efectuar una valoración de la prueba actuada en juicio inmediato, pronunciándose sobre la posición que asumieron cada uno de los sujetos procesales comprendidos en el proceso; concluyó que se encontraba acreditada la comisión del delito y responsabilidad penal de la procesada; por lo que, justificando el *quantum* de la pena que finalmente correspondía imponer y el monto de la reparación civil sobre la base del daño causado, resolvió condenar a la acusada “A”, como autora de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública -Delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad-, en agravio de la Sociedad- ilícito tipificado en el art. 274 del Código Penal-; imponiéndole doce meses de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo término; sujeto a reglas de conducta, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal; fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 1,500.00 soles, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, debiendo deducirse de dicho pago, aquellos que ya ha realizado en razón de la aplicación del principio de oportunidad, esto es, la suma de S/ 400.00 soles, quedando la suma pagadera de S/ 1,100.00 soles, que serán pagados en dos armadas de S/ 550.00 soles, el último día hábil de los meses de septiembre y octubre del

año dos mil veinte; dispone (sic.) inhabilitación coma incapacidad para conducir vehículos automotores por el periodo de un año; y, dispone el pago de costas y costos procesales.

## **2. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **2.1 Del recurso de apelación interpuesto por el defensor público; Dr. “E” quien ejerce la defensa de la defensa pública necesaria de “A”.**

La citada sentencia es apelada per el defensor público, en el acto de audiencia única continuada de juicio inmediato, realizada el día once de agosto del año dos mil veinte, precisando concretamente lo siguiente:

- a. Que el *a quo* ha realizado una mala actuación de los medios probatorios en juicio, sin embargo, no se advierte mayor examen de la evaluación de la antijuridicidad esto es de acuerdo al artículo 20° del Código Penal; respecto a ella, la resolución recurrida carece de motivación en el extremo de no hacer un desarrollo a lo planteado con relación a la antijuricidad, lo cual incurre en una causa de justificación por haberse encontrado su patrocinada en un estado de inconciencia de acuerdo al Informe Pericial en el que se determina el grado de alcohol en la sangre de la sentenciada, pero no indica sobre su estado de inconciencia por lo que deberá darse mayor detalle a ello en la sentencia esgrimida.
- b. Asimismo, con respecto a la reparación civil no se ha tomado en cuenta su condición económica ya que vive de alquiler y de la voluntad de lo que le entrega su hijo sumándole a ello el Estado de Emergencia que atraviesa nuestro país.
- c. Pide que se revoque la sentencia con respecto a la pena.

### **3. DE LA COMPETENCIA Y FACULTAD DE LA SALA REVISORA**

**3.1.** En términos generales, la Constitución Política del Perú (artículo 139° inciso 6 de la Constitución), así como el Código Procesal Penal en vigor, garantizan el derecho a la pluralidad de instancias, el cual concede la libertad para recurrir al superior inmediato cuando los sujetos procesales consideren que sus derechos han sido afectados con la resolución expedida por el *a quo*.

**3.2.** Por su parte, los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, preceptúan que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

**3.3.** Asimismo, en la Casación N° 330-2014-Lima se ha establecido que: "(...) *conforme al principio tantum appellatum quantum devolutum derivado del principio de congruencia que orienta la actuación del Órgano jurisdiccional, implica que al resolver la impugnación, el Órgano revisor solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es coma la acción (pretensión) de la segunda instancia*".

**3.4.** En la sentencia de Casación 03-2007 Huaura, su fecha siete de noviembre de dos mil siete, se ha precisado que uno de los

elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente, conforme al primer párrafo del artículo dos del título preliminar del Código Procesal Penal. Ello quiere decir, primero, que las pruebas, así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones, estén referidas a los hechos objeto de imputación, al aspecto objetivo de los hechos, y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.

#### **4. DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

- 4.1.** Según los términos de la acusación fiscal, con fecha trece de Julio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las veinte horas, se intervino a la encausada (ahora sentenciada) “A”, la misma que fue intervenida por efectivos policiales a la altura del Jr. Asunción cruce con la Av. México, distrito de Comas, en circunstancias que habría conducido el vehículo placa de rodaje FOE-607 en aparente estado de ebriedad, en esas circunstancias fue conducida al Hospital Augusto B. Leguía por los efectivos policiales a fin que se realice el examen de dosaje etílico el cual dio como resultado 1.65 G/lit de alcohol por litro de sangre, conforme al Informe Pericial de Dosaje Etílico No. 0001-0033079, con lo que se determinó que se encontraba en estado de ebriedad.

#### **5. DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN**

- 5.1.** En audiencia realizada el catorce de setiembre de dos mil veinte, al sustentar su recurso impugnatorio, el abogado, reiterando en parte los fundamentos de su escrito de apelación, señaló que el día de los hechos su patrocinada se encontraba alterada, producto del "secuestro" que había sufrido momentos antes en un Chifa (sic.), es por ello que cuando llega el efectivo policial, en su nerviosismo,

ella sube a su camioneta para dirigirse a la comisaria; es por ello- sostiene el abogado- que al momento de hacer la teoría del caso, se planteó la aplicación del art.20 inc. 1 del CP (el agente no es capaz de entender el carácter delictuoso de su accionar), pues su defendida tenía un alto grado de alcohol en la sangre. El agravio que se advierte es que, respecto de la postulación de imputabilidad, el juez *a quo* no ha desarrollado nada en la sentencia, solo se limitó a valorar los medios probatorios de juicio y no le ha dedicado un análisis sobre si el delito es típico, antijurídico; tenía que hacer un juicio de subsunción, considerando que su defendida estaba bajo la alteración de la conciencia, coma consecuencia de haber estado retenida en el Chifa. Por lo que, pide a la Sala que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinada.

**5.2.** Al absolver el traslado, el representante del Ministerio Público, señala que la sentencia se encuentra debidamente motivada; la judicatura ha respondido cada uno de los extremos propuestos por la defensa; y, si bien el abogado apelante señala que no se ha dado respuesta al planteamiento que formulo en la audiencia de juicio único, se aprecia en la sentencia recurrida que en el considerando veinte si se le da respuesta; habiendo señalado el *a quo* que durante el proceso no se ofreció ninguna prueba para acreditar la grave alteración de la conciencia, el abogado solo lo refirió en su alegato de apertura y clausura; debiéndose de tener en cuenta que la sentenciada declaró que "la policía le ordeno conducir hacia la comisaria", siendo que realizado el examen de alcoholemia, se determinó que la procesada tenía 1.65 l/gr alcohol en la sangre; par lo que solicita que se confirme la sentencia impugnada.

**5.3.** Cuando interviene el abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicita que se

confirme la apelación; para ello, solicita se tome en cuenta los criterios de la Corte Suprema de Justicia señalados en el AP 4-2019-CIJ-116, cuando dice que para determinar la reparación civil no se debe tener en cuenta la condición socio-económica del sentenciado, puesto que para determinarlo, en los delitos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, se evalúa el factor de atribución, que en esta clase de delitos, "por el solo hecho de conducir un vehículo en estado de ebriedad" se configura una responsabilidad objetiva; siendo que para cuantificar su monto, el *a quo* ha considerado la hora de intervención, el tipo de vehículo, que la sentenciada no tenía licencia de conducir y registraba varias sanciones; destacando que el argumento de la inimputabilidad lo ingreso el abogado en su alegato final, lo que mereció objeción y oposición de la Procuraduría Pública.

- 5.4. Al replicar el abogado apelante, ratifica su pretensión; señalando coma un argumento adicional que se considere la situación de pandemia en que nos encontramos.

## **6. DE LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR**

- 6.1. Habiéndose precisado los fundamentos postulados por la parte impugnante, y atendiendo a que es función de este Superior Colegiado efectuar una labor de revisión de la resolución objeto de impugnación, y verificar de ser el caso si esta adolece de algún vicio, corresponde en este estado absolver los agravios señalados por la parte impugnante y determinar si los mismos son de recibo para efectos de atender la pretensión que postula.

- 6.2. Establecido que el agravio denunciado es la presunta omisión en que habría incurrido el *a quo* al emitir la sentencia

impugnada, sin valorar en forma debida el estado de inconciencia en que se encontraba la procesada al momento en que se produjeron los hechos materia de proceso; corresponde efectuar un análisis de los fundamentos que sustentan la sentencia condenatoria emitida por el Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, para determinar finalmente si corresponde o no amparar los supuestos vicios de motivación denunciados por el impugnante.

**6.3.** De la sentencia contenida en la resolución número cuatro, cuya transcripción consta en el acta que corre de folios sesenta y uno a sesenta y ocho, se aprecia que en los fundamentos décimo octavo, décimo novena y vigésimo, el *a quo* efectúa un análisis y valoración de la prueba actuada en juicio inmediato y ejercita una argumentación en respuesta a lo señalado por la defensa técnica cuando formuló su alegato final; con lo que se determina de manera objetiva que el sustento de la apelación no tiene asidero alguno, por lo que no corresponde sea amparado.

**6.4.** A mayor abundancia, es conveniente anotar que el Colegiado advierte que el abogado apelante ha pretendido que en sede de apelación, sin haber ofrecido en forma oportuna algún medio de prueba, peticiona que se discuta un supuesto factico que no fue materia de probanza en el juicio correspondiente, relacionado con el presunto estado de inconciencia o grave alteración de la conciencia en que se encontraba su patrocinada el día de los hechos; supuesto que, es importante resaltar, ni siquiera constituyo un argumento de defensa en todo el decurso del proceso, lo cual se patentiza con la respuesta que brindo el propio abogado a una de las preguntas formuladas por la Dirección de Debates, al referir

que en ningún pasaje del proceso ni al iniciar el juicio oral, se presentó algún medio de prueba que acreditara tal alegación; lo que constituye un dato objetivo, que posibilita confirmar lo ya señalado en el considerando precedente, en el sentido que no es factible amparar la pretensión impugnativa de la defensa técnica.

- 6.5. Finalmente, con relación al cuestionamiento relacionado con el monto de la reparación civil; pese a que el abogado no ratificó tal extremo de su impugnación en la audiencia de vista de la causa, corresponde señalar que la Sala estima que el monto fijado por ese concepto es razonable y proporcional si se tiene en cuenta el daño causado, y cuya causación es atribuible a la sentenciada, bajo los criterios de la responsabilidad objetiva, acreditado por el hecho incontrovertible de que fue intervenida cuando conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad.

## 7. DECISION

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; por unanimidad,

### RESUELVEN:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de la sentenciada, contra la resolución número cuatro, su fecha once de agosto del año dos mil veinte.
2. **CONFIRMAR en todos sus extremos**, la sentencia (resolución número cuatro, su fecha once de agosto del año dos mil veinte), que condena a la acusada “A”, como autora de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública -Delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad-, en agravio de la Sociedad -tipificado en el art. 274 del Código Penal-; imponiéndole doce meses de pena

privativa de libertad, suspendida por el mismo término; sujeto a reglas de conducta, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal; fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 1,500.00 soles, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, debiendo deducirse de dicho pago, aquellos que ya ha realizado en razón de la aplicación del principio de oportunidad, esto es, la suma de S/ 400.00 soles, quedando la suma pagadera de SI 1,100.00 soles, que serán pagados en dos armadas de S/ 550.00 soles, el último día hábil de los meses de septiembre y octubre del año dos mil veinte; dispone inhabilitación como incapacidad para conducir vehículos automotores por el periodo de un año; y, dispone el pago de costas y costos procesales.

**Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</b></p>

			<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). <b>No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <b>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <b>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <b>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b>: <b>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</b></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple</b></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). No cumple</b></p> <p>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <b>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p>

	<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la <b>determinación de la tipicidad</b>. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la <b>determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la <b>determinación de la culpabilidad</b>. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el <b>nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión</b>. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple</b></p> <p>5 Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>
Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la <b>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>proporcionalidad con la lesividad</b>. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian <b>proporcionalidad con la culpabilidad</b>. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian <b>apreciación de las declaraciones del acusado</b>. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian <b>apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian <b>apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido</b>. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian <b>apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible</b>. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>

			<p><b>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

### Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple**

**3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.**

**Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la**

reparación civil. **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados.* **No cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **No cumple**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones*

*normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple.**

## **2.1. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).*

**Si cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

**Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE  
RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS  
DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

**1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

**4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

**4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son **2**: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
- 5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- 8. Calificación:**
- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple) <b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

##### Cuadro 3

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✧ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de*

*parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.**

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones

(punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 6]	Muy baja

**Ejemplo: 22**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 25 - 30 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[ 19 - 24 ] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[ 13 - 18 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[ 7 - 12 ] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[ 1 - 6 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública- peligro común- conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en el Expediente N° 06834-2019-1-0901-JR-PE-04, del distrito judicial de Lima Norte- Lima, 2021.**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						50	
		Postura de las partes					X	7	[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]							Muy alta
						X			[25-32]							Alta
		Motivación del derecho			X				[17-24]							Mediana
		Motivación de la pena					X		[9-16]							Baja
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]							Muy alta
						X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]							Mediana
							X		[3 - 4]							Baja
						X		[1 - 2]	Muy baja							

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

**Cuadro 8**

**Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia sobre el delito contra la seguridad pública- peligro común- conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en el Expediente N° 06834-2019-1-0901-JR-PE-04, del distrito judicial de Lima Norte- Lima, 2021.**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta					
							X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena							[13-18]	Mediana					
								X	[7-12]	Baja					
		Motivación de la reparación civil							[ 1 - 6 ]	Muy baja					
so	Aplicación del	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						

		principio de correlación				X		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 44**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 41 - 50 ] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[ 31 - 40 ] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[ 21 - 30 ] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 =  
Mediana

[ 11 - 20 ] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[ 1 - 10 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja



	<p>penal inmediato, efectuada la audiencia y actuados los medios probatorios, corresponde dictar la sentencia correspondiente respecto a la procesada "A", por Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la SOCIEDAD; y</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i>  <b>Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</b>  <b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</b>  <b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</b>  <b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>	<p><b>X</b></p>										

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima.

**LECTURA.** El cuadro 5.1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por otro lado, en la postura de las partes, no se encontró ninguno de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y, la claridad.

**Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil – sentencia de primera instancia sobre el delito contra la seguridad pública- peligro común- conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en el Expediente N° 06834-2019-1-0901-JR-PE-04, del distrito judicial de Lima Norte- Lima, 2021.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Que, el Estado cuyo fin es el de la protección de los Bienes Jurídicos, determinando las conductas con relevancia penal que son consideradas delito, fijando las penas con que se sancionan, así como las medidas adecuadas para prevenir el delito y con ellos conseguir la paz social, protegiendo los valores fundamentales de la sociedad de los ataques a los mismos que supongan una clara perturbación de la normal convivencia, propósito que se logara a través del proceso penal, como camino previo por el cual el juzgador determinara la aplicación de las sanciones correspondientes o la absolución del acusado, bajo el Principio que la inocencia presume y la culpabilidad se prueba.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Que, el Derecho Penal tiene encomendada la protección de bienes jurídicos, ya que en toda norma jurídico penal, subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad, que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coercitivo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>					X					40

<p>o punitivo del Estado representado por la Pena Pública, para de ese modo lograr la paz social en la comunidad.</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, el texto Constitucional en el artículo 159 establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el Principio de Imputación necesaria como una manifestación del Principio de Lesividad y del Principio de Defensa Procesal. En virtud del mencionado Principio la jurisprudencia Constitucional ha señalado como ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa, con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del Material probatorio en que se fundamentan. La imputación que se alude supone la atribución de un hecho punible fundado en el hecho correspondiente, así como en la ley típica y sostenido en la prueba, supuestos que deben ser escrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional.</p> <p><b><u>II.- PRETENSIÓN PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO. -</u></b></p> <p><b>CUARTO:</b> Que, en el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público, se le atribuye a la acusada “A” la comisión del Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en agravio de la SOCIEDAD, siendo el caso que se le atribuye que: En fecha 13 de julio del 2018, a las 20:00 horas aproximadamente, la procesada fue intervenida por efectivos policiales a la altura del Jirón Asunción cruce con la Avenida México, distrito de Comas, en circunstancias que habría conducido el vehículo de placa de rodaje N° FOE 507 en aparente estado de ebriedad, es esas circunstancias la procesada fue conducida al Hospital Augusto B Leguía por la Policía Nacional a fin que se le realice el examen de dosaje etílico, el cual dio como resultado un gramo con sesenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre (1.65 G/L), conforme al Informe pericial de Dosaje Etilico N° 0001-0033079, de o que se determinó que se encontraba en estado de ebriedad. De ese lado mediante requerimiento acusatorio, el Representante del Ministerio Público solicita un año de pena privativa de libertad e Inhabilitación como Incapacidad de</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un año para conducir vehículos automotores y respecto de la Reparación Civil solicita la suma de 1,554.00 Soles, sin embargo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante escrito de fecha 21 de noviembre del 2019 ha solicitado su constitución en actor civil.</p> <p><b><u>IV.- PRETENSIÓN ABSOLUTORIA DEL ACUSADO. -</u></b>  <b><u>SEXTO:</u></b> Que, la acusada “A” se proclama inocente de los cargos que se le imputan.  <b><u>V.- TIPO DE INJUSTO. -</u></b>  <b><u>SÉPTIMO:</u></b> Que, el artículo 274 del Código Penal vigente a los hechos según la acusación fiscal establece que: “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayo de do años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7( (...)). De ese lado, es necesario precisar que, Los delitos de peligro, especie de tipo penal según las características externas de la acción, pueden definirse como aquellos en los que n se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre el objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento además de normativo, también se basa en una regla de experiencia). La consumación del delito, se produce cuando el sujeto, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, conduce un vehículo de motor y crea con su proceder un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>riesgo potencial para la vida o la integridad de otras personas. Se trata, en consecuencia, como acaba de sugerirse, de unos delitos de peligro y de mera actividad, que, por lo tanto, no requieren de la lesión efectiva de la vida o la integridad de una persona, ni un resultado distinto de la mera acción típica de conducir bajo la influencia de determinadas sustancias.</p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b> Que, el Principio de Legalidad encuentra su contenido esencial en el aforismo latino “<i>Nullum Crimen, nulla poene sine lege</i>” que significa que sin una ley que lo haya declarado previamente punible, ninguna conducta puede ser calificada como delito y merecer pena alguna. El Tribunal Constitucional respecto del Principio de legalidad expresa que dicho principio exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas, dicho principio se considera un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: La existencia de una ley, que la ley se anterior al hecho sancionado y que la ley describa un supuesto de hechos estrictamente determinado. Entonces el Principio de Legalidad penal se configura como un principio de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.</p> <p><b><u>VI.- ACTUACIÓN PROBATORIA MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS. –</u></b></p> <p><b><u>NOVENO:</u></b> Que, respecto de la <u>Declaración en Juicio Oral de fecha 10 de marzo del 2020 de la acusada “A”</u> en el que señala que es ama de casa, no conoce a “B” , no conoce a “C”, dice que el 13 de julio del 2018 a las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba bebiendo licor en su domicilio, fue a pedir informe del nombre de la dueña del chifa en el que le agredieron con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anterioridad aproximadamente diez personas, y que dirigió a su domicilio porque en la Comisaría le dijeron como respuesta que no había ninguna denuncia previa, porque es esos hechos sucedidos con anterioridad, ya había pasado más de un mes que no le citaban para dar su declaratoria policial. Entonces fue a la Comisaría. No había ingerido licor, sin embargo, ante la información que le brindaron en la Comisaria, fue a su domicilio y decidió ingerir licor (cerveza) desde las seis de la tarde. Así, en estado de ebriedad, y ante la impotencia de la noticia recibida en la comisaría, se dirigió al Chifa, a pedir el nombre de los involucrados para hacer valer sus derechos, obteniendo el encierro y secuestro dentro del Chifa. La dueña del Chifa llamo a la Policía, y el señor policía se apersonó y le indico que conduzca su vehículo directamente a la Comisaría, siendo que efectivamente condujo su vehículo en estado de ebriedad a la comisaría por orden del policía que le intervino. Señala que la distancia del Chifa a su casa es de dos casas, siendo que desde su casa al chifa se trasladó caminando. Señala que su carro ha estado estacionado a cincuenta metros de donde estaba porque vive cerca. Señala que conoce que conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad es delito. Manifiesta que el vehículo que condujo es de propiedad de su hijo. Señala que a los hechos no contaba con licencia de conducir. Manifiesta que en la intervención policial informo, pero no denunció formalmente los hechos referidos al secuestro producido en el Chifa. Señala que decidió acogerse al beneficio del Principio de Oportunidad ya que fue coaccionada por su abogado ya que estaba detenida. Dice que suele estacionar su vehículo en su cochera, otras veces frente a su casa y el día de los hechos entre su casa y el chifa. El día de los hechos la escena del secuestro en agravio de la imputada fue presenciado por su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amiga “X” y de otras personas que desconoce su identidad. No ha tomado acciones administrativas en contra del policía por su actuar irregular.</p> <p><b><u>DÉCIMO:</u></b> Que, se tiene la <u>Declaración en Juicio Oral de fecha 27 de julio del 2020 del testigo PNP “B”</u> en el que señala que tiene doce años de servicio ininterrumpido y el día de los hechos estaba haciendo servicio de patrullaje motorizado en su moto lineal junto a un compañero, siendo que al ser alertados por la radio de la central telefónica 105, que en el cruce de las Calles Asunción con México, se estaba suscitando una alteración al orden público, por lo que se constituyen al lugar, pero estando a pocos metros ven personas que supuestamente eran testigos de lo que estaba pasando, quienes les dijeron: “Ahí están, en esa camioneta negra”, siendo que la imputada subió a la camioneta y emprendió la marcha, y el testigo como estaba con moto trató de alcanzarla. La imputada se fue por todo el jirón Asunción, y el testigo la alcanzó con la moto y le empezó a hablar para que se detenga, haciendo ella caso omiso y ella llegó hasta la Avenida Túpac Amaru, donde se le logró intervenir, para luego llevarla a la Comisaría Túpac Amaru, practicar las diligencias de ley, entre ellas dosaje etílico, ya que cuando se intervino se evidenciaba aliento alcohólico en la procesada. Manifiesta que redactó el acta de intervención y sostiene que la procesada no le manifestó en lo absoluto ningún acto delictivo ejercido en contra de ella, así como tampoco en el momento de la intervención nadie denunció ningún delito de secuestro. En este acto el testigo hace reconocimiento del contenido y firma del Acta de intervención policial respecto de la procesada de fecha 13 de julio del 2018.</p> <p><b><u>DÉCIMO PRIMERO:</u></b> Que, respecto de la Declaración en Juicio Oral de fecha 05 de agosto del 2020 del perito PNP</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“C”, se ha prescindido de este órgano de prueba de acuerdo a lo normado por el artículo 379 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la oralización del Certificado de Dosaje Etílico N°001-0033079 en la etapa de actuación de documentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 383 inciso c) del código adjetivo.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u></b> Que, se tiene la oralización de las siguientes pruebas documentales:</p> <p>1. <u>Certificado de Dosaje Etílico N° 001-0033079 de fecha 14 de julio del 2018</u>, que señala que: <i>“(Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 001-0033079. (...). Nombres y apellido del Perito: “C”. (...). DNI N° 43631953. Nombres y apellidos del usuario: “A”. (...). Documento de Identidad del usuario: DNI: 08662821. (...). Método utilizado. Químico Cuantitativo Colorimétrico. (...). Resultado: 1.65 G/L. U gramo sesenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre. Conclusiones. Positivo. Firmado por “C”.</i></p> <p>2. <u>Acta de Aceptación de Principio de Oportunidad de fecha 14 de julio del 2018</u>, que señala que: <i>*(...) La parte denunciada ha reconocido ser el autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad – en agravio de la sociedad, habiendo expresado su consentimiento para la aplicación de Principio de Oportunidad, por lo que se compromete a pagar u monto de reparación civil. (...)*. Firmado por “A” acompañada de su abogado defensor.</i></p> <p>3. <u>Record – Sistema de Licencias de conducir por puntos impreso con fecha 13 de julio del 2018</u>; que señala que: <i>*(...) Consulta del administrado: “A”. (...). N° de documento de identidad. 08662821. (...) Estado de la licencia: Sin licencia. Faltas Muy Graves: 3. Graves: 1. (...)</i></p> <p>*</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>VII.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</u></b>  <b><u>DÉCIMO TERCERO:</u></b> Que, de acuerdo con lo anterior, es menester señalar, que la tesis de defensa de la acusada, se basa en lo manifestado en el alegato inicial y final de su abogado defensor y autodefensa de la imputada, respecto del elemento fáctico suscitado el día 13 de julio del 2018. Acerca de la circunstancia que la acusada es intervenida en estado de ebriedad, sostiene la defensa del imputado que habiendo revisado las actas policiales materia del caso, advierte que su defendida no es la autora del delito en mención, siendo que de otro lado se vio obligada a firmar el acta de Principio de Oportunidad donde reconoce los hechos materia del caso ante el Ministerio Público, por lo que se genera duda sobre la veracidad de la acusación fiscal. Así, manifiesta esta defensa que existe duda en la participación del imputado en los hechos que se le imputan. Por lo que solicita su absolución. Determina también que dicha absolución será consecuencia del devenir de la actuación probatorio que se realice en el juicio oral. Por dichos motivos, entonces corresponderá análisis: 1) En principio de las consecuencias jurídicas del acta de Principio de Oportunidad cuestionada por la procesada para los efectos del presente juicio oral, 2) Del caudal probatorio actuado en el Plenario de puridad para determinar la responsabilidad o no responsabilidad penal de la encausada y 3) del pedido de imputabilidad de la defensa de la parte acusada basado en el inciso 1 del artículo 20 del Código Penal por la grave alteración de la conciencia de la imputada producto de la ingesta de alcohol..</p>											
	<p><b><u>DÉCIMO CUARTO:</u></b> Que, respecto de 1) se debe entrar al análisis en primer orden del artículo 121 del Código Procesal Penal que señala: “<i>El acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>					<p><b>X</b></p>					

<b>Motivación del derecho</b>	<p><i>actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. La omisión en el acta de alguna formalidad solo la privara de sus efectos, o tomará invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de la misma actuación o actuaciones conexas. O no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio específico e insubsanable a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales”.</i> Bajo dichas consideraciones con fecha 14 de julio del 2018, se realizó ante la Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte la audiencia de Aceptación de Principio de Oportunidad en la que se la parte denunciada reconoce ser el autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad – en agravio de la sociedad, habiendo expresado su consentimiento para la aplicación de Principio de Oportunidad, comprometiéndose a pagar un monto de reparación civil. Acta firmada por la imputada y su abogado de libre elección.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> Que, de ese lado, cabe mencionar que dicha audiencia de fecha 1 de julio del 2018 se realizó con la presencia del imputado y de su defensa, señalándose que en el desarrollo de dicha diligencia se tuvo la oportunidad de negar la participación en el hecho delictuoso y posteriormente en investigación preparatoria de cuestionar la validez del acta en mención, así como también de formalizar dicho cuestionamiento en la etapa de control de acusación y que dicho cuestionamiento fuera resuelto antes de la admisión de los medios de prueba con los que no se comulga por las deficiencias que se advierta. De esa forma, según lo establece el artículo 155 del Código Procesal penal el juez decide (en la etapa procesal correspondiente en el Proceso Inmediato) la</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
-------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>admisión de las pruebas mediante auto motivado (el auto de fecha 10 de marzo del 2020) y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Para tales efectos el artículo 353 en su numeral 2 y literal c) señala que el auto de enjuiciamiento deberá contener los medios de prueba admitida, y de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias. Por ello y en definitiva al analizar el acta de fecha 14 de julio del 2018 se tiene que este medio de prueba admitido y cuya eficacia ha sido puesta en duda en el juicio oral, por la imputada, al manifestar coacción en su firma, contiene su aceptación de cargos en el contexto de audiencia de Principio de Oportunidad ante el Ministerio Público, siendo que dicha circunstancia, tal como reza el artículo 121 del Código Procesal Penal no le resta eficacia al acta antes descrita, en tanto existe la certeza de las personas que han intervenido y cuentan con la firma de sus redactores. El hecho que la intervenida manifieste coacción en su firma, atiende a un argumento no acompañado con otros elementos que le den soporte fáctico y probatorio y que de ese lado adolece de la constancia que de ellos se deje en tales documentos por la imputada y el funcionario que las redacta, tal como se evidencia en el presente caso en el acta bajo comentario. Así, y por los sustentos antes esgrimidos cabe sostener por esta judicatura que el argumento esgrimido por la defensa del imputado poniendo en cuestionamiento el valor probatorio del acta admitida en etapa de saneamiento, carecen de asidero legal, procediendo entonces al análisis de los medios de prueba para determinar la responsabilidad o no responsabilidad penal del imputado.</p> <p><b><u>DÉCIMO SEXTO:</u></b> Que, respecto de 2) el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio le imputa al acusado que en fecha 13 de julio del 2018, a las 20:00 horas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente, la procesada fue intervenida por efectivos policiales a la altura del Jurón Asunción cruce con la Avenida México, distrito de Comas, en circunstancias que habría conducido el vehículo de placa de rodaje N° FOE 607 en aparente estado de ebriedad, en esa circunstancias la procesada fue conducida al Hospital Augusto Leguía por la Policía Nacional a fin que se le realice el examen de dosaje etílico, el cual dio como resultado un gramo con sesenta y cinco centigramos de alcohol por litro de sangre (1.65 G/L), conforme al Informe pericial de Dosaje etílico N° 000-003079, de lo que se determinó que se encontraba en estado de ebriedad. Ante ello y el argumento esbozado por la defensa del procesado, esto es, que de la actuación de los medios de prueba admitidos (se refiere a las pruebas de cargo, no se ha propuesto nueva prueba ni prueba complementaria), se demostrará la inocencia del imputado o por duda razonable o por insuficiencia probatoria. Así, en el plenario se ha producido la actuación de los medios de prueba admitidos en el plenario, los cuales han sido actuados a la luz del principio contradictorio y de igualdad de armas, otorgándole a la defensa de la imputada, los medios y oportunidad necesaria y suficiente para rebatir la acusación fiscal.</p> <p><b><u>DÉCIMO SÉPTIMO:</u></b> Que, siendo ello así, en primer término, la tesis de la defensa se encuentra bajo el soporte de la declaración de la procesada quien ha manifestado que el día de los hechos fue a pedir informe sobre el trámite de una denuncia presentada por ella con anterioridad por unas agresiones sufridas en un chifa, siendo que en la Comisaria le respondieron que no había ninguna denuncia previa. Ante dicha noticia adversa a sus intereses, fue a su domicilio e ingirió cerveza desde las seis de la tarde. Así, en estado de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ebriedad, a las 20:00 horas, se dirigió al Chifa, a pedir el nombre de los involucrados en su denuncia y hacer valer sus derechos, obteniendo el encierro y secuestro dentro del Chifa, seguidamente aduce que la dueña del Chifa llamo a la Policía. En ese sentido la imputada reconoce que el día de los hechos, efectivamente se encontraba en estado de ebriedad, lo cual se señala como un hecho probado en el plenario.</p> <p><b><u>DÉCIMO OCTAVO:</u></b> Que, seguidamente en su declaración manifiesta que el efectivo policial llamado por la dueña del chifa se apersonó y le indico que conduzca su vehículo directamente a la Comisaría, siendo que efectivamente condujo su vehículo en estado de ebriedad a la comisaria por orden del policía que le intervino. Ante ello es menester señalar y traer a colación la declaración del efectivo policial quien participó de la detención de la imputada, tratándose del testigo PNP “B” , efectivo policial quien ha cumplido con su declaración e juicio oral y ha señalado el modo y forma en que ha procedido a la intervención de la imputada, manifestando que el día de los hechos al ser alertados junto a su compañero por la radio de la central telefónica 105, que en el cruce de las Calles Asunción con México, se estaba suscitando una alteración al orden público, se constituye al lugar, avistando personas que supuestamente eran testigos de lo que estaba pasando, quienes les dijeron: “Ahí están, en ese camioneta negra”, siendo que la imputada subió a la camioneta y emprendió la marcha, a lo que el testigo tratando de alcanzarla, lo logró con su moto y le solicitó que se detenga, haciendo caso omiso, así, en la Avenida Túpac Amaru se le logro intervenir, para luego llevarla a la Comisaría Túpac Amaru, practicar las diligencias de ley, entre ellas dosaje etílico, ya que cuando se intervino se evidenciaba aliento alcohólico en la procesada. De ese lado el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testimonio del testigo contraria y resta credibilidad a lo manifestado por la imputada en tanto no se trataría de una orden policial de conducir el vehículo a la comisaria, sino que una intervención policial producto de una llamada ciudadana a la central telefónica 105 en la que se interviene a la imputada dándose a la fuga advirtiéndose en dicha intervención por los signos y aparente estado alcohólico la infracción penal producida por la acusada. Del lado de lo antes señalado, la imputada ha señalado que conoce que conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad es delito, de lo cual se colige que constituye un sinsentido argumentativo señalar que sabiendo y conociendo que el conducir un vehículo en estado de ebriedad constituye delito, se realice la antes citada conducta en presencia de la autoridad estatal, así haya sido por orden policial. Finalmente, al ser preguntada si ha tomado acciones administrativas o no, sobre el actuar en su tesis irregular, del policía que la intervino (el testigo), manifestó que no, situación que no solo denota conformidad con el actuar policial en el desarrollo de su procedimiento, sino que también limita credibilidad y firmeza al argumento dirigido a señalar que fue el personal policial interviniente quien le ordenase que conduzca su vehículo hacia la comisaria estando en estado etílico.</p> <p><b><u>DÉCIMO NOVENO:</u></b> Que, la imputada señaló en su examen que previo a su intervención policial, había sido víctima de secuestro en un chifa, sin embargo, de la declaración del efectivo policial quien participó de la detención de la imputada, testigo PNP “B” , se tiene que ha manifestado que fue él quien redactó el acta de intervención de fecha 13 de julio del 2018 y sostiene que la procesada no le manifestó en lo absoluto ningún acto delictivo ejercido en contra de ella,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como tampoco en el momento de la intervención nadie denunció ningún delito de secuestro. Lo antes mencionado se verifica y correlaciona en el Acta de Intervención Policial de fecha 13 de julio del 2018, reconocida en contenido y firma por el testigo en el plenario. Bajo esas consideraciones, se debe señalar que efectivamente se encuentran corroboradas los antecedentes de la intervención que se enmarca de un llamado de la central telefónica 105 ante posibles actos violatorios del orden público. Finalmente se tiene que la versión sostenida por el testigo efectivo policial “B” se encuentra plenamente corroborada a la luz del Certificado de Dosaje Etílico N°001-0033079 de fecha 14 de julio del 2018, suscrito por el perito “C”, y que respecto de la procesada “A” con la utilización del método Químico Cuantitativo Colorimétrico arroja un resultado de 1.65 G/L de alcohol por litro de sangre concluyendo Positivo; y a la luz del Acta de Aceptación de Principio de Oportunidad de fecha 14 de julio del 2018, que señala que la parte denunciada ha reconocido ser el autor del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad – en agravio de la sociedad, habiendo expresado su consentimiento para la aplicación de Principio de Oportunidad, por lo que se compromete a pagar un monto de reparación civil.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO:</u></b> Que, respecto a 3) se tiene presente lo aclarado al abogado de la parte que las conclusiones señaladas en los alegatos finales corresponden a la actuación procesal esbozada en el plenario a fin de no recortar el Principio de contradicción, en atención a que el numeral 4 del artículo 386 del Código Procesal Penal que señala que al finalizar el alegato el orador expresa sus conclusiones de un modo concreto. De ese lado y aun cuando materia de dicho análisis</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es también el de la responsabilidad penal del autor, este análisis no debe analizarse lejos o fuera de los que se ha debatido en el plenario. Sin perjuicio de lo antes dicho, se deja constancia que este argumento de inimputabilidad manifestado por la defensa no guarda relación con la actuación probatoria ya que se basa en la petición del efectivo policial a la procesada de conducir en estado de ebriedad (quien estaba en estado de ebriedad absoluta), hecho descrito, que no se encuentra acreditado cuando más aun el policía testigo PNP “B” ha negado tal situación y a mayor abundamiento ha señalado que se trató de una intervención policial antecedida por una persecución a la procesada. Finalmente, la acusada en su auto defensa señalo que siendo su hijo también policía, como iba a desacatar la orden del policía interviniente de conducir en estado de ebriedad a la Comisaria, lo cual indica una acción basada en una decisión y no en un estado de inconsciencia.</p>											
	<p><b><u>VIII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA</u></b>  <b><u>VIGÉSIMO PRIMERO:</u></b> Que, el Principio de Proporcionalidad en su vertiente de la Prohibición del exceso, los jueces hacen un control del valor constitucional de las leyes penales y obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio en la infracción y la sanción penal a imponer al caso concreto. La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada. La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad.  <b><u>VIGÉSIMO SEGUNDO:</u></b> Que, respecto a la cantidad de pena, el análisis de su imposición debe efectuarse a la luz de los artículos 45-A y 46 del Código Penal, en aplicación de la determinación de la pena con el sistema de tercios. Los</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven</i></p>				<p>X</p>						

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>límites de la pena básica correspondiente al Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, oscila desde seis meses a veinticuatro meses de pena privativa de libertad, que, dividida entre los tres tercios, arroja: a) <u>Primer tercio</u>: 06 meses a 12 meses, b) <u>Segundo tercio</u>: 12 meses a 18 meses y c) <u>Tercer tercio</u>: 18 meses a 24 meses. Para determinar en qué tercio se debe ubicar la pena debe establecerse previamente la existencia o no de atenuantes y/o agravantes genéricas en el caso concreto. Así tenemos: Según o se <u>configura La agravante genérica</u>: según lo establecido por el Ministerio Público. <u>La atenuante genérica</u>: Si se configura según lo manifestado por el Ministerio Público. Entonces, en aplicación el artículo-A del Código Penal, la pena concreta se determina dentro del <u>Primer tercio</u>, es decir, de 06 meses a 12 meses de pena privativa de libertad efectiva. En este caso, el Ministerio Público postula en su requerimiento de acusación fiscal una pena de doce meses. De ese lado, esta judicatura otorga mérito a lo requerido y considera imponer doce meses de pena privativa de libertad, que es la pena a imponer, en este extremo, siendo también la temporalidad de la inhabilitación peticionada por el Ministerio Público.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO TERCERO</u></b>: Que, respecto a la calidad de la pena. - se ha determinado como pena concreta doce meses de pena privativa de libertad. Siendo que, es necesario pronunciarse sobre la forma de la ejecución de la pena, para lo cual se tiene en cuenta en primer orden que toda pena sancionada con pena privativa de libertad, es en principio efectiva, siendo la facultad del juzgador suspender su ejecución cuando se dan los requisitos exigidos en el artículo 57 del Código Penal o buscar otra alternativa de su ejecución de acuerdo a la facultad concedida por el artículo 52 del</p>	<p><i>al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal o el 62 del Código Penal. Debe tenerse en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena, prevista en el artículo 57 del Código Penal tiene como fin eludir o limitar la ejecución de las penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, constituyéndose en medida alternativa que sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el defecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad. En ese sentido dicha medida no constituye un derecho de penado, sino una facultad discrecional del Juez, lo que debe aplicarse con prudencia y con cautela que cada caso amerite, pudiendo suspenderse la ejecución de la pena cuando eso no sea mayor de cuatro años, si la naturaleza del hecho punible y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito y si el agente no se encuentra dentro de los supuestos de reincidencia y habitualidad, por lo que para optar por esta forma de ejecuciones deberá verificar en cada caso el cumplimiento en conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en nuestro ordenamiento sustantivo, y en el caso que nos ocupa la pena no es superior a cuatro años, cumpliéndose el primer supuesto, empero con este supuesto también se debe establecer si dada la personalidad del agente y la naturaleza de la acción podrá incurrir en conductas similares, que en la presente causa, existiendo un pronóstico favorable que la encausada no volverá a incurrir en conductas similares, por lo que se considera que debe dársele una oportunidad a fin que cumpla su condena en libertad sin rehuir la acción de la justicia, por lo que debe procederse con el artículo 57 del Código Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><b><u>IX.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></b></p> <p><b><u>VIGÉSIMO CUARTO:</u></b> Que, mediante requerimiento acusatorio, el Representante del Ministerio Público respecto de la Reparación Civil solicita la suma de 1,554.00 Soles. A su vez al haberse apersonado al proceso mediante escrito de fecha 21 de noviembre del 2019, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y solicitar en dicho documento su constitución en Actor Civil, es que en la resolución tres de fecha 21 de noviembre del 2019, se resuelve tenerse por constituidos en Actor Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales. Siendo que de ese lado ha solicitado una suma de 2,000.00 Soles.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO QUINTO:</u></b> Que, para efectos de la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta el perjuicio causado al agraciado, así como la pretensión civil contenida en el requerimiento efectuado por el Actor Civil. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende también la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte agraviada, la cual debe establecerse teniendo en cuenta la magnitud del daño causado. Así el Actor Civil ha justificado meridianamente a razón de que argumentos postula la cantidad de 2,000.00 Soles, señalando como principal argumento el incremento del riesgo producido en tanto a la concurrencia de los siguientes factores: El horario del hecho producido (20:00 horas), el hecho de persecución producida, las maniobras temerarias producidas en dicha persecución, el grado de alcohol en la sangre (1.65 G/L), la conducción del vehículo sin licencia de conducir y el grado de ebriedad absoluta de la procesada, aportando medio de prueba tal como el Record – Sistema de Licencias de conducir por</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>puntos impreso con fecha 13 de julio del 2018, que señala que la procesada “A”, cuenta con estado de la licencia: Sin licencia, información que da cuenta del grado de peligro en el que ha expuesto a la sociedad con su delictuoso actuar al conducir en estado de ebriedad y más aun sin tener licencia de conducir, razón por la que esta judicatura considera como pago razonable y proporcional de reparación civil la suma de 1,500.00 Soles, debiendo deducirse de dicho pago, aquellos que ya haya realizado en razón de la aplicación del Principio de Oportunidad. De ese lado la información de no contar con licencia de conducir ha sido corroborada por la misma procesada en el plenario.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima.

**LECTURA.** El cuadro 5.2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código

Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.



<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>RESUELVE: CONDENANDO</b> a la acusada “A” identificado con DNI N° 08662821, con asistencia de su abogado defensor, con la representación del Ministerio Público y las partes intervinientes, como autor de la comisión del Delito contra la seguridad pública – Peligro Común – Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad – en agravio de la <b>SOCIEDAD</b>, previsto y sancionado en el artículo 274 del Código Penal, <b>IMPONIÉNDOSELE DOCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>, cuya <b>EJECUCIÓN SE SUSPENDE</b> por el mismo término, sujeto a las siguientes Reglas de Conducta: i) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez, ii) No cometer nuevo delito doloso y iii) Pagar la Reparación Civil, de quedar consentida la presente sentencia, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal. <b>FIJO</b> por concepto de Reparación Civil la suma de 1,500.00 Soles, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación, debiendo deducirse de dicho pago, aquellos que ya haya realizado en razón de la aplicación del Principio de Oportunidad, esto es, la suma de 400.00 Soles, quedando la suma pagadera de 1,100.00 Soles pagados en armadas de 550.00 Soles el último día hábil de los meses de septiembre y octubre del 2020. <b>DISPONE INHABILITACIÓN</b> como incapacidad para conducir vehículos automotores por el periodo de un año. <b>DISPONE: PAGO</b> de costas y costos procesales <b>ORDENO</b> que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los testimonios y Boletines de condena y se inscriba en el registro que corresponda, luego de lo cual <b>REMÍTASE</b> los autos al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.</p>	<p><b>Si cumple</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></li> </ol>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima.

**LECTURA.** El cuadro 5.3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



	<p>virtualmente-, la apelación interpuesta por la defensa técnica de la sentenciada, contra la sentencia (resolución número cuatro, su fecha once de agosto del año dos mil veinte), que resolvió condenar a la acusada “A”, como autora de la comisión del delito Contra la Seguridad Pública - Delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad-, en agravio de la Sociedad. Interviene como ponente el señor “D”, Juez Superior de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.</p>	<p><i>momento de sentencia. Si cumple</i>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i>  <b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>No cumple.</b>  <b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b>  <b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>	<p>X</p>										

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima.

**LECTURA.** El cuadro 5.4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que, en la postura de las partes, no se encontró ninguno de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y, la claridad.



<p>debiendo deducirse de dicho pago, aquellos que ya ha realizado en razón de la aplicación del principio de oportunidad, esto es, la suma de S/ 400.00 soles, quedando la suma pagadera de S/ 1,100.00 soles, que serán pagados en dos armadas de S/ 550.00 soles, el último día hábil de los meses de septiembre y octubre del año dos mil veinte; dispone (sic.) inhabilitación coma incapacidad para conducir vehículos automotores por el periodo de un año; y, dispone el pago de costas y costos procesales.</p> <p><b>2. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</b></p> <p><b>2.1. Del recurso de apelación interpuesto por el defensor público; Dr. “E” quien ejerce la defensa de la defensa pública necesaria de “A”.</b></p> <p>La citada sentencia es apelada por el defensor público, en el acto de audiencia única continuada de juicio inmediato, realizada el día once de agosto del año dos mil veinte, precisando concretamente lo siguiente:</p> <p>a. Que el a quo ha realizado una mala actuación de los medios probatorios en juicio, sin embargo, no se advierte mayor examen de la evaluación de la antijuridicidad esto es de acuerdo al artículo 20° del Código Penal; respecto a ella, la resolución recurrida carece de motivación en el extremo de no hacer un desarrollo a lo planteado con relación a la antijuridicidad, lo cual incurre en una causa de justificación por haberse encontrado su patrocinada en un estado de inconciencia de acuerdo al Informe Pericial en el que se determina el grado de alcohol en la sangre de la sentenciada, pero no indica sobre su estado de inconciencia por lo que deberá darse mayor detalle a ello en la sentencia esgrimida.</p> <p>b. Asimismo, con respecto a la reparación civil no se ha tomado en cuenta su condición económica ya que vive de alquiler y de la voluntad de lo que le entrega su hijo sumándole a ello el Estado de Emergencia que atraviesa nuestro país.</p> <p>c. Pide que se revoque la sentencia con respecto a la pena.</p> <p><b>3. DE LA COMPETENCIA Y FACULTAD DE LA SALA REVISORA</b></p> <p><b>3.1.</b> En términos generales, la Constitución Política del Perú (artículo 139° inciso 6 de la Constitución), así como el Código Procesal Penal en vigor, garantizan el derecho a la pluralidad de instancias, el cual concede la libertad para recurrir al superior inmediato cuando los sujetos procesales consideren que sus derechos han sido afectados con</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la resolución expedida par el a quo.</p> <p><b>3.2.</b> Por su parte, los artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal, preceptúan que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.</p> <p><b>3.3.</b> Asimismo, en la Casación N° 330-2014-Lima se ha establecido que:“(...) <i>conforme al principio tantum apellatum quantum devolutum derivado del principio de congruencia que orienta la actuación del Órgano jurisdiccional, implica que al resolver la impugnación, el Órgano revisor solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es coma la acción (pretensión) de la segunda instancia</i>”.</p> <p><b>3.4.</b> En la sentencia de Casación 03-2007 Huaura, su fecha siete de noviembre de dos mil siete, se ha precisado que uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente, conforme al primer párrafo del artículo dos del título preliminar del Código Procesal Penal. Ello quiere decir, primero, que las pruebas, así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones, estén referidas a los hechos objeto de imputación, al aspecto objetivo de los hechos, y a la vinculación del imputado a los mismos, y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio.</p> <p><b>4. DE LA ACUSACIÓN FISCAL</b></p> <p><b>4.1.</b> Según los términos de la acusación fiscal, con fecha trece de Julio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las veinte horas, se intervino a la encausada (ahora sentenciada) “A”, la misma que fue intervenida por efectivos policiales a la altura del Jr. Asunción cruce con la Av.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>México, distrito de Comas, en circunstancias que habría conducido el vehículo placa de rodaje FOE-607 en aparente estado de ebriedad, en esas circunstancias fue conducida al Hospital Augusto B. Leguía por los efectivos policiales a fin que se realice el examen de dosaje etílico el cual dio como resultado 1.65 G/lit de alcohol por litro de sangre, conforme al Informe Pericial de Dosaje Etílico No. 0001-0033079, con lo que se determinó que se encontraba en estado de ebriedad.</p> <p><b>5. DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</b></p> <p><b>5.1.</b> En audiencia realizada el catorce de setiembre de dos mil veinte, al sustentar su recurso impugnatorio, el abogado, reiterando en parte los fundamentos de su escrito de apelación, señaló que el día de los hechos su patrocinada se encontraba alterada, producto del "secuestro" que había sufrido momentos antes en un Chifa (sic.), es por ello que cuando llega el efectivo policial, en su nerviosismo, ella sube a su camioneta para dirigirse a la comisaria; es por ello- sostiene el abogado- que al momento de hacer la teoría del caso, se planteó la aplicación del art.20 inc. 1 del CP (el agente no es capaz de entender el carácter delictuoso de su accionar), pues su defendida tenía un alto grado de alcohol en la sangre. El agravio que se advierte es que, respecto de la postulación de imputabilidad, el juez a quo no ha desarrollado nada en la sentencia, solo se limitó a valorar los medios probatorios de juicio y no le ha dedicado un análisis sobre si el delito es típico, antijurídico; tenía que hacer un juicio de subsunción, considerando que su defendida estaba bajo la alteración de la conciencia, coma consecuencia de haber estado retenida en el Chifa. Por lo que, pide a la Sala que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinada.</p> <p><b>5.2.</b> Al absolver el traslado, el representante del Ministerio Público, señala que la sentencia se encuentra debidamente motivada; la judicatura ha respondido cada uno de los extremos propuestos por la defensa; y, si bien el abogado apelante señala que no se ha dado respuesta al planteamiento que formulo en la audiencia de juicio único, se aprecia en la sentencia recurrida que en el considerando veinte si</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se le da respuesta; habiendo señalado el a quo que durante el proceso no se ofreció ninguna prueba para acreditar la grave alteración de la conciencia, el abogado solo lo refirió en su alegato de apertura y clausura; debiéndose de tener en cuenta que la sentenciada declaró que "la policía le ordeno conducir hacia la comisaria", siendo que realizado el examen de alcoholemia, se determinó que la procesada tenía 1.65 l/gr alcohol en la sangre; par lo que solicita que se confirme la sentencia impugnada.</p> <p><b>5.3.</b> Cuando interviene el abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicita que se confirme la apelación; para ello, solicita se tome en cuenta los criterios de la Corte Suprema de Justicia señalados en el AP 4-2019-CIJ-116, cuando dice que para determinar la reparación civil no se debe tener en cuenta la condición socio-económica del sentenciado, puesto que para determinarlo, en los delitos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, se evalúa el factor de atribución, que en esta clase de delitos, "por el solo hecho de conducir un vehículo en estado de ebriedad" se configura una responsabilidad objetiva; siendo que para cuantificar su monto, el a quo ha considerado la hora de intervención, el tipo de vehículo, que la sentenciada no tenía licencia de conducir y registraba varias sanciones; destacando que el argumento de la inimputabilidad lo ingreso el abogado en su alegato final, lo que mereció objeción y oposición de la Procuraduría Pública.</p> <p><b>5.4.</b> Al replicar el abogado apelante, ratifica su pretensión; señalando coma un argumento adicional que se considere la situación de pandemia en que nos encontramos.</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la</p>	<b>X</b>										

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>		<p>antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p>												
	<p><b>6. DE LOS FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR</b>  <b>6.1.</b> Habiéndose precisado los fundamentos postulados por la parte impugnante, y atendiendo a que es función de este Superior Colegiado</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (Carencias sociales,</p>					<b>X</b>							

<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>efectuar una labor de revisión de la resolución objeto de impugnación, y verificar de ser el caso si esta adolece de algún vicio, corresponde en este estado absolver los agravios señalados por la parte impugnante y determinar si los mismos son de recibo para efectos de atender la pretensión que postula.</p> <p><b>6.2.</b> Establecido que el agravio denunciado es la presunta omisión en que habría incurrido el a quo al emitir la sentencia impugnada, sin valorar en forma debida el estado de inconciencia en que se encontraba la procesada al momento en que se produjeron los hechos materia de proceso; corresponde efectuar un análisis de los fundamentos que sustentan la sentencia condenatoria emitida por el Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, para determinar finalmente si corresponde o no amparar los supuestos vicios de motivación denunciados por el impugnante.</p> <p><b>6.3.</b> De la sentencia contenida en la resolución número cuatro, cuya transcripción consta en el acta quo corre de folios sesenta y uno a sesenta y ocho, se aprecia que en los fundamentos décimo octavo, décimo novena y vigésimo, el a quo efectúa un análisis y valoración de la prueba actuada en juicio inmediato y ejercita una argumentación en respuesta a lo señalado por la defensa técnica cuando formuló su alegato final; con lo que se determina de manera objetiva que el sustento de la apelación no tiene asidero alguno, por lo que no corresponde sea amparado.</p> <p><b>6.4.</b> A mayor abundancia, es conveniente anotar que el Colegiado advierte que el abogado apelante ha pretendido que en sede de apelación, sin haber ofrecido en forma oportuna algún medio de prueba, peticona que se discuta un supuesto factico que no fue materia de probanza en el juicio correspondiente, relacionado con el presunto estado de inconciencia o grave alteración de la conciencia en que se encontraba su patrocinada el día de los hechos; supuesto que, es importante resaltar, ni siquiera constituyo un argumento de defensa en todo el decurso del proceso, lo cual se patentiza con la respuesta que brindo el propio abogado a una de las preguntas formuladas par la</p>	<p><i>cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y</i></p> <p><b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Dirección de Debates, al referir que en ningún pasaje del proceso ni al iniciar el juicio oral, se presentó algún medio de prueba que acreditara tal alegación; lo que constituye un dato objetivo, que posibilita confirmar lo ya señalado en el considerando precedente, en el sentido que no es factible amparar la pretensión impugnativa de la defensa técnica.	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación de la reparación civil	6.5. Finalmente, con relación al cuestionamiento relacionado con el monto de la reparación civil; pese a que el abogado no ratifico tal extremo de su impugnación en la audiencia de vista de la causa, corresponde señalar que la Sala estima que el monto fijado por ese concepto es razonable y proporcional si se tiene en cuenta el daño causado, y cuya causación es atribuible a la sentenciada, bajo los criterios de la responsabilidad objetiva, acreditado por el hecho incontrovertible de que fue intervenida cuando conducía un vehículo motorizado en estado de ebriedad.	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>					X						

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima

**LECTURA.** El cuadro 5.5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.





resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

## **Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio**

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la seguridad pública – peligro común - conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, en el Expediente N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Lima Norte, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Derecho público y privado*”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 06834-2019-2-0901-JR-PE-04, sobre: conducción en estado de ebriedad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, marzo del 2021

Lorena Luz Echeverría Bardales

DNI N° 41710482

### Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2020								AÑO 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		MES				MES				MES				MES			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura						X										
7	Elaboración del consentimiento informado							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del informe final											X					
12	Redacción del artículo científico												X				
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Sustentación de la Tesis ante Jurado Evaluador																X

## Anexo 8: Presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
Impresiones	0.50	150	75.00
Fotocopias	0.10	100	10.00
Empastado	0.30	130	39.00
Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
Lapiceros	1.50	2	3.00
<b>Servicios</b>			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de presupuesto desembolsable</b>			142.00
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
<b>Sub total</b>			250.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			650.00
<b>Total (S/.)</b>			<b>792.00</b>